

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE TORENO.

SESION DEL DIA 23 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta del dia anterior.

Se dió cuenta de una exposicion en que D. Juan de Areco, D. César Gonzalez, D. Manuel Sanchez, D. Manuel Gonzalez y D. Pelayo Correa, individuos que habian pertenecido al cuerpo de artillería nacional, y emigrados á Francia por los acontecimientos políticos del año de 1808, daban gracias al Congreso por haberlos restituido al goce de los derechos de ciudadano español, protestando su adhesion al sistema constitucional, que ya habian jurado antes de regresar al seno de su Pátria. Las Córtes quedaron enteradas.

A la comision ordinaria de Hacienda de Ultramar se mandó pasar una instancia de D. Vicente Rocafuerte, vecino de Guayaquil, remitida por el Secretario del Despacho de Hacienda, y reducida á que se llevase á ejecucion la providencia del intendente de la Habana que acompañaba, por la que, no solo le concedió la espera de diez y seis meses para satisfacer los derechos que adeudase la extraccion del tabaco que en virtud de la contrata celebrada con la Direccion general de la renta de Lima, debia conducir á aquel puerto el bergantin americano *Sabago*, sino tambien licencia para llevar en el mismo buque, á más de aquel artículo, otros frutos y efectos sin pagar más derechos que si fuesen exportados en buque y para puerto español.

Á la comision ordinaria de Hacienda pasó una solicitud de Doña Arcadia, Doña Teresa y Doña Josefa Fernandez Tello, reducida á que se les continuase la pension de 300 ducados, que sobre la vara de alcalde mayor de la Coruña les habia señalado el Rey el año de 1815, á consulta de la extinguida Cámara de Castilla. El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, al remitirla, decia que no encontrando justo S. M. que semejante pension gravase sobre la expresada vara, consultaba á las Córtes sobre la necesidad de dar una regla general para este caso y los que ocurriesen de igual naturaleza, siendo su dictámen que las pensiones con que se hallaban gravados algunos empleos se satisficiesen por la Tesorería general.

Pasó á las comisiones reunidas, ordinaria de Hacienda y de Premios del ejército de San Fernando, un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, el cual manifestaba que habiendo trasladado á la Junta del Crédito público la resolucion del Congreso sobre la recompensa concedida á Pablo Lopez, á fin de que dispusiese su cumplimiento, habia contestado aquel establecimiento que no estaba en sus facultades verificarlo, porque todos sus fondos estaban exclusivamente destinados al pago de la Deuda pública, en cuya clase no podia comprenderse la recompensa acordada á dicho Pablo Lopez.

Oyeron las Córtes con especial agrado una exposicion trasladada por el Secretario del Despacho de Mari-

na, y dirigida por el intendente de marina del departamento de Cartagena, el cual, por sí y á nombre de todo el cuerpo del Ministerio del mismo, con motivo de las ocurrencias de esta capital en los días 6 y 7 del corriente, hacia presente al Rey y á las Córtes la decidida resolución en que estuvieron siempre, y renovaban ahora con toda energía, de sacrificar sus esfuerzos en todo sentido, y hasta su misma vida en defensa de la Constitución, de los representantes de la Nación y del Gobierno.

Á la comision de Poderes se mandaron pasar los presentados por los Sres. D. Bernabé García y D. Manuel Echavarría, Diputados por Canarias.

A propuesta de la Junta Suprema de Censura, nombraron las Córtes

PARA LA PROVINCIAL DE VENEZUELA QUE DEBE

ESTABLECERSE EN CARACAS.

En clase de eclesiásticos.

Doctor D. Domingo Blandain, dignidad de la santa iglesia catedral.

D. Vicente de la Trinidad Ávila, cura de la Candelaria.

En la de seculares.

Conde de la Granja.

D. Feliciano Palacios y Blanco.

Doctor D. Felipe Fermin Paul, abogado.

En la de suplentes.

Doctor D. Cecilio Avila.

D. Francisco Fajardo.

D. Ricardo Nuñez.

Se mandó pasar al Gobierno con recomendacion una exposicion del teniente coronel graduado de artillería D. Leon Gil de Palacios, que remitió y recomendó á las Córtes desde la Coruña el presidente de la Diputacion provincial de Galicia. En ella expresaba Palacios su carrera y servicios militares, y los que como jefe de la Milicia Nacional de aquella ciudad habia prestado el 21 de Febrero último á la causa de la Nación, concluyendo con suplicar á las Córtes para que, atendida la orfandad á que quedarán reducidas á su muerte tres hijas de corta edad que tenia, por carecer hasta del Monte-pío militar, pues se habia casado de subalterno, se sirviesen ampararlas con su generosidad si le juzgasen digno de alguna recompensa.

A la comision de Hacienda se mandó pasar el reglamento para la Tesorería general que remitió el Secretario del Despacho de Hacienda, manifestando la madurez y detenimiento con que se habia formado.

Don Ignacio Varela, vecino de la Coruña, exponia que á consecuencia de haberse prestado con constancia y energía al restablecimiento del sistema constitucional, y de haber obrado en favor de D. Juan Diaz Porlier, habia quedado reducido á miseria; por lo cual pedia que se le premiase del modo que mereciese, y para mantener y educar á siete hijos que tenia. Su exposicion se mandó pasar á la comision de Premios de los que han sufrido por la Pátria.

El alcalde segundo constitucional de la villa de Martos dirigió al Congreso una exposicion documentada reclamando contra infracciones de Constitucion cometidas en la persona de Jerónimo Tellez, vecino de aquella villa, por D. Antero Henriquez, gobernador militar y político que fué de ella y el juez interino de primera instancia D. Felipe Alaminos y Onton. Su exposicion pasó á la comision correspondiente.

Varios labradores del lugar de Fuencarral hacian presente que por una consecuencia de las desgracias ocasionadas por la invasion francesa se hallaban abrumados de deudas y molestados por sus acreedores; y con este motivo pedian á las Córtes se sirviesen concederles moratoria por el tiempo que fuese de su agrado, designando provisionalmente el tribunal que breve y sumariamente hubiese de oir á los exponentes y á sus acreedores, sin perjuicio de marcar las fórmulas y marcha de los recursos de moratoria reconocidos y autorizados por las leyes del Reino. Esta exposicion se pasó á la comision primera de Legislacion.

Al Gobierno se pasó una exposicion de D. Pascual Portola, comandante de batallon, agregado al regimiento de Ordenes militares, el cual se quejaba de la acusacion de delator con que le habia tachado D. Andrés Egoaguirre en exposicion leida en el Congreso el 20 del próximo pasado; y despues de referir detalladamente el hecho que habia dado márgen á semejante acusacion, pedia se le formase causa y oyese en justicia.

Presentó el Sr. Victorica dos exposiciones, la una del ayuntamiento constitucional de Mahon, y la otra de los diputados del comercio de aquella ciudad, autorizados por los propietarios y armadores de buques de aquel puerto empleados en el tráfico de granos. La primera era una recomendacion de la segunda, y ésta se reducía á suplicar á las Córtes se dignasen exceptuar de la prohibicion de introduccion decretada, los granos que tuviesen del extranjero en los buques de aquel puerto y matrícula despachados hasta 1.º de Agosto, como se ha practicado con los que hubiere fondeados al tiempo de recibirse la soberana resolucion, ó acordar otra providencia que en su alta soberanía estimasen proporcionada al alivio de los interesados.

Al presentarlas, dijo

El Sr. **VICTORICA**: Las dos exposiciones del ayuntamiento y de los Diputados del comercio de Mahon son dignas de ser examinadas para ver si hay algun medio de evitar la ruina de aquel país, amenazada por una ley

provechosa para otros puntos de la Monarquía. Aquellos comerciantes fueron, como los años anteriores, á buscar trigo á Odessa antes de la reunion de las Córtes. Al volver encuentran cerrados los mercados de su Nacion, y en las extranjerías les es imposible dar salida á sus cargamentos. ¿Irán á Portugal? Allí está tambien prohibida la introduccion. ¿Los conducirán á Francia ó á Italia? En el primer reino es muy dudoso que sean admitidos, y en ambos las desventajas que tendrán como extranjeros, los gastos de comisiones, las cuarentenas y otros estorbos les hacen imposible su despacho. ¿Qué harán, pues, unos españoles que cuando emprendieron su viaje no recelaban siquiera la publicacion de semejante ley? El ayuntamiento se ve tambien en el mayor conflicto. Si se admite á estos barcos cuando lleguen, quedan arruinados los cosecheros del país; pues no pudiendo despues extraerlo para la Península, ni consumirse tanto trigo en aquella pequeña isla, estará perjudicialísimamente barato. Si no se admiten los barcos, se reduce á la miseria á una porcion de comerciantes y armadores de buques y á sus dependientes, que son muchos en un país que puede decirse no tiene otro género de comercio que el de llevar á Levante frutos coloniales para traer trigo. En tal situacion, parece que las comisiones de Agricultura y Comercio, á quienes pido se pasen estas exposiciones, deben meditar este asunto para ver si es posible evitar la ruina de tantos españoles.»

A la ordinaria de Hacienda se pasó otra exposicion del ayuntamiento constitucional de Jerez de la Frontera, el cual, manifestando los agravios que habia sufrido en el repartimiento de las contribuciones de aquella ciudad y la triste situacion á que se hallaba reducida por circunstancias particulares, pedia una rebaja equitativa de dichas contribuciones, tanto más, cuanto sus vecinos se hallaban imposibilitados de pagarlas. Presentó esta exposicion el Sr. Gutierrez Acuña.

Recibieron las Córtes con especial agrado, y mandaron colocar en la Biblioteca, un ejemplar del *Juicio crítico de la Novísima Recopilacion*, que presentó su autor el Sr. Diputado Marina.

Mandáronse repartir 200 ejemplares, y archivar el número correspondiente, de una exposicion y observaciones sobre la libertad de la fabricacion y del comercio del azufre, salitre y pólvora, que dirigió á las Córtes la compañía de Cárdenas.

La Suprema Junta de Caridad, encargada por el Rey de la educacion de niños pobres, su vacunacion y hospitalidad domiciliaria, manifestaba sus desvelos para el mejor desempeño de su encargo, habiendo sido uno de sus medios publicar varios programas ofreciendo premios, de los cuales habia ganado el de educacion Don Vicente Naharro, de cuya Memoria acompañaba un ejemplar para el Archivo de Córtes.

Presentó igualmente otra Memoria premiada y escrita por D. José Antonio Piquer, médico de familia, cuyo mérito elogiaba, así por su influjo en la salud pública, como para la asistencia de la humanidad doliente y desvalida, economía de empleados y de millones, con otras ventajas, y pedia que las Córtes acogiesen esta obra bajo su alta proteccion y permitiesen que la Junta se la dedicase con el epígrafe *Al Soberano Congreso de la heroica Nacion española, la Junta Suprema de Caridad*. Acompañaba tambien dos cuadernos de los ingresos de caudales de los años de 1817 y 1818.

Recibieron las Córtes las Memorias con agrado, pasándolo todo á la comision de Beneficencia.

Se acordó pasasen al Gobierno dos exposiciones, la una del ciudadano D. Antonio Gironela, comandante del batallon de Milicias Nacionales de Barcelona, llamado de Jefes de familia, y la otra de varios individuos que formaron parte de dicho batallon, pidiendo el primero que se aprobase la variacion hecha en el expresado batallon, y los segundos que se declarase válido el reglamento que dió pié al expresado batallon, y de consiguiente nulo el que habia adoptado el cuerpo.

Aprobaron las Córtes el dictámen siguiente:

«La comision primera de Legislacion ha visto la solicitud de Doña María Inés de Jáuregui, viuda del teniente general D. José de Iturrigaray, virey que fué de Nueva-España, pidiendo se declare debérsele admitir en el Supremo Tribunal de Justicia la súplica que en el extinguido Consejo de Indias interpuso de la sentencia dictada en él á consecuencia de la que se pronunció en Méjico, en el juicio de residencia del expresado su marido.

Por el testimonio que acompaña la interesada resulta que la Real cédula de comision para el juicio se expidió en 9 de Marzo de 1812; que la primera sentencia se dió en Méjico á 29 de Noviembre de 1813; que de ella se interpuso apelacion ante el Supremo Tribunal de Justicia, al que se remitieron los autos en 1.º de Junio de 1814, y que fueron recibidos por el Consejo de Indias, donde se fallaron en 17 de Febrero de 1819.

La interesada reclama la necesidad de tercera instancia con arreglo al sistema constitucional, mayormente tratándose de asunto de mucha gravedad, incoado y apelado durante él; y la comision entiende que las Córtes puedan decretarlo así, mandando admitir en el Supremo Tribunal de Justicia la súplica que se interpuso de la sentencia del extinguido Consejo de Indias.»

Se dió cuenta del siguiente dictámen:

«El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, con fecha del 16, hace presente á las Córtes que segun lo resuelto á propuesta del Sr. Secretario de la Gobernacion, debe considerarse la nueva provincia de Málaga como de segunda clase, bajando á este rango la de Granada; y conforme S. M. con que este mismo orden para el gobierno político sea comun al económico ó de Hacienda pública, estima necesario se declare igualmente que las intendencias de ambas provincias se consideren tambien de segunda clase.

Las comisiones primera de Legislacion y Ordinaria de Hacienda reunidas son de dictámen que las intendencias de las provincias de Granada y de Málaga deben pertenecer á la misma clase que sus respectivos gobiernos políticos.»

Aprobado este dictámen, hizo el Sr. Martinez de la Rosa la indicacion siguiente, que se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda:

«Que en virtud de establecerse en Málaga la intendencia correspondiente, cese en el mismo acto el establecimiento conocido con el nombre de veeduría general, encargándose la intendencia de todas sus atribuciones.»

Leyóse á continuacion el siguiente dictámen:

«Las comisiones de Guerra y Ultramar, teniendo á la vista la indicacion del Sr. Ramos Arispe, hecha con el objeto de que se fijen las cuotas de los empleos que deben beneficiarse en la creacion de las Milicias rurales para la isla de Cuba, aprobada en sesion pública de 24 de Agosto, hubieran deseado conciliar los medios necesarios para que los generosos ciudadanos, que guiados por el amor á la Pátria se consagran á la penosa y arriesgada carrera de las armas, solo fuesen estimulados por los sentimientos de la gloria y la voz del honor: pero dificultades en perjuicio del interés público, que no han podido superar, al fin les han hecho adoptar un medio, tal vez contrario á sus principios, pero que no tiene nada de violento por hallarse autorizado por la práctica.

En consideracion, pues, de lo expuesto, y con presencia de la Real orden de 22 de Enero de 1816, proponen que los empleos de alférez y subteniente se fijen en 800 pesos fuertes; los de teniente en 1.000, y los de capitanes en 3.000. Esta proporcion, que parece sumamente moderada, y que en efecto lo es más que todas las tarifas que hemos tenido presentes, podrá regularse suficiente para la organizacion y demás gastos que arrastra tras sí el completo estado de utilidad y perfeccion á que debe elevarse una fuerza destinada al noble intento de defender la Pátria.»

Leido este dictámen, se opuso el Sr. Dolarea á que se beneficiasen los empleos de que se hacia mérito en él; á lo que contestó el Sr. Sancho que se trataba de una disposicion ya aprobada por las Córtes; y que el dictámen de la comision únicamente se limitaba á fijar las cuotas de los indicados empleos, conforme lo habia resuelto el Congreso. Con este motivo propuso el Sr. Canabal que en el caso de haber varios aspirantes á beneficiarlos, para evitar intrigas se sacasen á la suerte los sujetos que hubiesen de ser preferidos. No convinieron en ello los Sres. Benítez y Zayas, alegando, que además de que en el método de suerte podia igualmente haber intrigas, parecia menos decoroso que el que se habia establecido; pues debiendo proponer los ayuntamientos, y elegir los capitanes generales, no cabia duda en que la eleccion recaeria en personas dignas de toda confianza.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el dictámen de las comisiones de Guerra y Ultramar reunidas quedó aprobado.

Leyóse en seguida la indicacion del Sr. Canabal, concebida en estos términos:

«Pido que los empleos de Milicias de la Habana se sorteen entre los que quieran beneficiarlos, porque habiendo muchos sujetos que aspiren á obtenerlos, no es justo que quede la eleccion á arbitrio de los jefes, y que se dé lugar á intrigas ú otros reprobados manejos.»

Leida esta indicacion, se declaró no haber lugar á votar sobre ella.

Las Córtes aprobaron en seguida este dictámen:

«La comision de Infracciones de Constitucion y casos de responsabilidad ha visto la representacion de Salvador Moreno, por sí, y á nombre de otros pescadores de la villa del Barco de Ayila, en que pide que al alcalde de dicha villa y al jefe político de Salamanca se les mande formar causa como infractores de la Constitucion y de los decretos de las Córtes, por haber impedido á aquellos el pescar en los charcos del rio Tormes que llaman el Vedado.

En un principio mandó el alcalde constitucional que se entendiese alzada la prohibicion de pescar en los referidos charcos, quedando éstos libres y al uso comun para que todos los vecinos pudiesen pescar; pero habiendo ocurrido el arrendatario de ellos al jefe político de Salamanca, determinó éste que el alcalde y ayuntamiento constitucional no hiciesen novedad en el arriendo reclamado, ni declarasen baldíos los charcos del Tormes llamados el Vedado, hasta que exponiendo sobre el particular lo que juzgase conveniente, se procediese con conocimiento á lo que fuese conforme al decreto de señorios; teniendo presente que en cualquier acontecimiento parecia que los charcos no habian de ser baldíos, sino que debian ceder en utilidad pública como propios ó arbitrios del pueblo.

El ayuntamiento dió su informe, y en él dice que los charcos los poseía la casa de Alba, y que los tenia en fuerza de su prepotencia: que arrancó cierta cesion de la villa, y aunque temporal ó á voluntad de la misma se vino á hacer perpétua; y que por lo mismo, como comprendido el caso en los decretos de señorios, entendia justa la libertad de pescar, y que no habia lugar á la continuacion del arrendamiento. Sin embargo, añadió el ayuntamiento constitucional que consultando el bien público, y que esta libertad de pescar perjudica más que aprovecha al comun de vecinos, creeria utilísimo que se volviesen á acotar los citados charcos, aplicando su producto á los propios de villa y tierra, para ayudar á la dotacion de un preceptor de gramática ú otro objeto de beneficio comun.

En virtud de este informe decretó el jefe político de Salamanca que el ayuntamiento no innovase cosa alguna en el arriendo de los charcos, ni permitiese que se hiciesen baldíos, ni se incomodase al arrendatario por entonces, y hasta que el plazo del arriendo se venciese, en cuyo tiempo el ayuntamiento del Barco recaudaria el producto, proponiendo á la Diputacion provincial sobre la aplicacion del mismo.

Si el derecho exclusivo de pescar fuese en la madre del rio, que corriese por terreno comun, seguramente habria de entenderse abolido, porque no podria proceder de señorio territorial, no pudiendo un particular adquirir dominio sobre el rio, y necesariamente procederia entonces de señorio jurisdiccional. Pero lo que hace creer que los charcos no son de esa naturaleza es que la villa asegura en su informe que ella misma se los habia cedido á la casa de Alba, y que pide que se acoten de nuevo en provecho de la propia villa; y ni uno ni otro podria suceder si no proviniese el derecho de dominio particular, ó fuese capaz de él, en cuyo caso no hay señorio jurisdiccional, ni hay cosa pública, cuyo uso pertenezca á todos los del pueblo, como seria necesario para que se entendiese abolido, y para que su uso

cediese en beneficio de todos los vecinos, según pretenden los pescadores.

En vista de esto, parece cierto que ni se ha infringido la Constitución ni los decretos de abolición de señoríos mandando que el arrendatario de los charcos continuase en el uso de su arrendamiento. Por lo menos es evidente que ni consta ni aparece que el citado derecho proceda de señorío jurisdiccional, lo que bastaría para que no hubiese lugar á la formación de causa, y nunca podría haberle contra el alcalde constitucional de la villa del Barco, que no hizo otra cosa que obedecer como debía lo decretado por el jefe político de la provincia.

Por lo tanto, opina la comisión que no há lugar á la formación de causa contra los expresados jefe político y alcalde constitucional.

Se aprobó asimismo el siguiente dictámen de la comisión de Guerra:

«La comisión ha examinado la solicitud del coronel D. Francisco Moreno Mallen para que se declare servicio relevante y digno de premio superior el de espía. Para ello cita pasajes de escritores militares é interpreta la ordenanza, que previniendo que cualquier acción distinguida no expresa en ella, sea propuesta al Rey con la graduación que de ella hagan los generales en jefe, para que obtenga el que la ejecute el ascenso á que se le juzgue acreedor, infiere que por identidad de razón es esto mismo aplicable al oficial que se encarga del servicio de espía, y arrostra fatigas y peligros para desempeñarlo. La comisión conviene en que por los generales son muchas veces comisionados oficiales para pasar á indagar las fuerzas, posiciones y proyectos del enemigo, y que corren un riesgo inevitable de perder la vida si son descubiertos bajo el disfraz que los oculta, padecen graves fatigas, y acreditan en el buen desempeño de su comisión, no solo constancia y valor, sino conocimiento, cálculo militar y otras circunstancias que deben hacerlos recomendables; pero este servicio no es el de un espía, ni tales oficiales querrian que á su comisión se diera este nombre. La comisión no decidirá si es de esta clase el del que expone, como lo da á entender una certificación que acompaña del Duque del Infantado, que la gradúa de delicada y arriesgada, porque aun en este caso, y con arreglo á los artículos de la ordenanza que se citan, toca recompensarla al Gobierno, al cual debe para ello pasarse este expediente; y contrayéndose á la declaración que por punto general se solicita, opina que el graduar el mérito de estas acciones debe quedar á la discreción de los generales, pues pende de las circunstancias particulares en que se ejecutan, de la mayor ó menor extensión del encargo que se confía, y de otras muchas particularidades del tiempo y la ocasión, que las hace más ó menos recomendables.»

Se leyó el dictámen siguiente:

«Las comisiones de Marina y de Comercio reunidas han examinado las adiciones de varios Sres. Diputados y las observaciones que otros hicieron en la discusión del proyecto de la reforma de las matrículas de mar, y en consecuencia, opinan que en el art. 1.º deben suprimirse las palabras «hasta el primer puente de sus embocaderos;» y que el 2.º debe concebirse en estos térmi-

nos: «Todos los que quieran usar de esta libertad y aprovecharse de las utilidades de la profesión, ó del ejercicio de la marina, deberán hacer escribir su nombre y apellido, edad, naturaleza y pueblo de su residencia en la lista especial de hombres de mar, que estará á cargo de los ayuntamientos más inmediatos al mar en los distritos donde respectivamente ejerza la profesión marítima. Además recibirán y conservarán una boleta expresiva de las mismas calidades sentadas en la lista, y demás circunstancias esenciales, autorizada por el alcalde primero constitucional y un celador de mar de los que establece el art. 11, cuyas boletas se entregarán y se renovarán cada año después de las convocatorias, sin coste alguno de los hombres de mar; pero de la obligación de inscribirse como hombres de mar, se exceptúan los terrestres, que en el interior de los ríos podrán pescar hasta la embocadura del mar, como los hombres de mar, y los que desde tierra pescan sin auxilio del barco ó por mera diversion, sin emplearse en otros actos de la profesión marítima.»

En el art. 9.º se añadirá: «y de las leyes penales marítimas establecidas en las ordenanzas vigentes ó que se establecieren, y singularmente en las que expresa el título XIV de la ordenanza de matrículas de 12 de Agosto de 1802, por ahora y en cuanto no se opongan al presente decreto ni á la jurisdicción ordinaria de los distritos en que se cometan los delitos ó se aprehendan los que sean delincuentes, fuera del servicio militar de la armada.»

El art. 10 dirá: «Ningun hombre de mar podrá continuar gozando de los beneficios de la profesión marítima, ni quedar libre del servicio militar de tierra sin haber hecho por sí ó por suplente á costa suya, ó de quien por él lo presente, las campañas que le toquen, si fuere llamado en la edad prescrita de 18 á 40 años; pero podrá retirarse después de haber hecho una campaña, privándose de los beneficios del mar, si en algun modo cumplieren en el ejército la obligación del servicio militar, pues de lo contrario deberá cumplirla en la armada.»

El art. 11 dirá: «Luego que los alcaldes y ayuntamientos reciban este decreto, procederán á formar las listas de los hombres de mar, convocando todos los de su distrito para el primer día festivo; y los que asistieren, presididos por los mismos alcaldes y ayuntamientos, nombrarán á pluralidad de votos en escrutinio secreto celadores de su profesión ó de otra que sean de su confianza, en número igual al de los regidores del respectivo ayuntamiento.»

Y en el art. 13 se dirá: «Otros sujetos para dicho encargo,» en vez de «otros hombres de mar.»

En los artículos 19, 20 y 23, después de la palabra *clases*, se añadirá *ó edades*.

En el 24 se añadirá: «y de consiguiente, los ayuntamientos y los celadores, y en último recurso las Diputaciones provinciales, resolverán todas las dudas y quejas que ocurran sobre el servicio militar de los hombres de mar.»

El 38 deberá correr sin añadir «después de recibido el reemplazo,» pues ya está prevenido en los artículos 31, 34 y 35, y á más de que sería redundante, parecería contradictorio.

En el 46 se suprimirá la palabra *relativas*, y se dirá *contrarias*; y al fin se añadirá: «y de los gremios marreantes.» Así como otro artículo que dirá:

«Art. 47. El presente decreto deberá observarse desde el día 1.º de Enero de 1821, sin atraso ó perjuicio de lo que se previene en el art. 11.»

Aprobáronse sucesivamente todas las modificaciones propuestas en este dictámen, sin más alteracion que la de sustituir en el art. 2.º, á las expresiones «hasta la embocadura del mar,» la de «hasta su desagüe en el mar;» cuya variacion se hizo á propuesta del Sr. *San Miguel* para evitar toda ambigüedad, pues algunos contaban impropriamente por embocadura del mar el punto mismo en que comenzaba el agua del mar á reunirse con la de los rios.

Aprobado este dictámen, presentó el Sr. Oliver un cuaderno impreso con el título de *Ideas del excelentísimo Sr. D. Antonio de Escaño, sobre un plan de reforma para la marina militar de España.*

Al presentarle para que se archivase, dijo que en atencion á que por medio del Gobierno se había pasado á las Córtes una Memoria, de autor anónimo, proponiendo la subsistencia de la ordenanza de matrículas bajo de la forma de la de una Milicia naval local, y que las comisiones habían informado sobre dicha Memoria manifestando que no podían variar su anterior dictámen, pedia que se tuviese presente y se archivase, y así tambien la obra póstuma del ilustre general de marina Escaño, que presentaba, en que ya propuso en el año de 1807 la misma base que habían adoptado las Córtes con el decreto que acababan de aprobar sobre este asunto.

Hizo el Sr. Ruiz la siguiente indicacion:

«Los más de nuestros barcos mercantes navegan solo de puerto á puerto de la Península, de modo que hay muy pocos que atraviesen la línea; lo que debe atribuirse, no á falta de valor en la gente de mar, sino á la de las escuelas de náutica ó á la ignorancia de esta ciencia, que parece obligacion del Gobierno proporcionar su enseñanza en todas las provincias marítimas y sus principales pueblos litorales donde no se hallen establecidas, con lo que se conseguirá hacer más extenso nuestro comercio, que no necesite ni se valga en tiempos de paz de las banderas extranjeras; que la marina naval en casos urgentes tenga pilotos de qué echar mano y que en lugar de barcos costeros se sustituyan otros más grandes que puedan así navegar de puerto á puerto de la Península, como desde estos á los más remotos. Tratándose en el día por el Congreso de quitar trabas y proporcionar todos los auxilios posibles á la marinería, tanto para la pesca como para el comercio, parece muy oportuno el proporcionarle igualmente los conocimientos científicos que le son propios.

En consecuencia, podrá el Congreso mandar que en todos los puertos principales de nuestras provincias marítimas se establezcan escuelas de náutica; que sus maestros sean pilotos de la armada; que se pague por los consulados y de sus fondos el costo de estas escuelas; que en las provincias en donde no las haya se reparta su importe entre la gente de mar de las mismas provincias, y que podrá añadirse un artículo que prevenga todo esto, al reglamento que en la sesion de ayer se aprobó en la mayor parte de sus artículos, y que no teniendo á bien el Congreso acceder desde luego á esta indicacion, podrá pasarla al exámen de la Junta que conoce de esta materia.»

Leída esta indicacion, manifestó el Sr. *Vargas Ponce* que en el proyecto de ley relativo á la instruccion pública, que se leería en la sesion de la noche, se proponia lo suficiente para satisfacer los deseos del Sr. Ruiz; por

lo cual se remitió el tomar en consideracion su indicacion al día en que se tratase de dicho proyecto.

Llamó la atencion del Congreso el Sr. *Magariños* diciendo que la suerte á que se hallaban reducidos los acreedores del Estado, que tanto en la Península desde el año de 1808 hasta 1814, como en Ultramar desde 1810 hasta ahora, habían hecho y estaban haciendo préstamos de consideracion, fiados en las promesas de los Gobiernos respectivos, bajo la buena fé y crédito que les ofrecieron á nombre de la Nacion, le ponian en la necesidad de presentar á la deliberacion de las Córtes la idea que iba á leer, y que se tendria á juicio de las mismas por indicacion ó proposicion, segun lo tuviesen por conveniente, pues su principal objeto era el de que, siendo, como era, importante, tanto para consolidar el crédito nacional, cuanto para atender á los que generosamente hicieron tan nobles sacrificios en defensa de su Pátria, oprimida y exhausta, pasase á la comision de Hacienda, para que, teniéndola presente en los trabajos en que entendia, pudiese dar su informe conforme lo creyese más arreglado á justicia y segun el estado actual de las circunstancias.

Leyó en seguida la indicacion, concebida en estos términos:

«Los desembolsos y préstamos que de toda especie se hicieron en la Península desde el año de 1808 hasta el de 1814 para sacudir el yugo extranjero y afirmar la independencia de la Nacion, y los que se hicieron y están haciendo en Ultramar desde 1810 hasta el día, son de tal naturaleza y preferencia, que parecen necesitan cierta consideracion y agradecimiento compatible con nuestro estado actual; y por lo mismo, creo que el Congreso debe tomarlos en consideracion y dar una prueba de lo gratos que le son aquellos servicios hechos á beneficio de la Pátria, estableciendo reglas generales y de utilidad recíproca para que los acreedores se reembolsen de sus créditos.

La Real orden de 12 de Setiembre de 1815, que dispuso el corte de cuentas en la Península hasta fin del año de 1814, destinando el cobro de ellas al Crédito público para no cobrar jamás, ó para cobrar muy tarde, á trueque de enormes quebrantos, ha sido hasta ahora el pago de aquellos servicios; disposicion antipolítica, que puso y pone al Gobierno en el caso de no hallar quien le auxilie en sus apuros y necesidades, porque nadie está tan mal con sus intereses que se desprenda voluntariamente de ellos, calculando cuál puede ser la recompensa, pues la citada Real orden hizo ilusorias las promesas, y no es por lo mismo fuera de razon creer que este ha sido uno de los motivos más poderosos que han influido en la actualidad para no encontrar en casas españolas el préstamo que se solicita, no obstante las ventajas de su reembolso, porque están muy recientes los ejemplos, y muy temerosos los que podrian realizarlo.

En Ultramar sucede lo mismo á consecuencia de las órdenes que se comunicaron emanadas de aquella Real disposicion y de haberse mandado al Crédito público los créditos que se han reclamado en la Península, irrogando con esta medida, aun más antipolítica, el gravámen que ha experimentado el comercio en general, la falta de crédito en la Nacion, y la poca fé en las promesas de aquellos gobernantes, los cuales en algunos puntos se hallan en el caso de necesitar auxilios pecuniarios que los saquen de mil apuros en que se ven para conservar aquellos dilatados países.

En atencion á todo esto, paréceme conveniente que los créditos que el Gobierno ha contraído en la Península desde 1808 á 1814, adjudicados solamente al Crédito público, á más de que sean satisfechos por dicho establecimiento, se deben admitir indistintamente en todas las aduanas por pago de una tercera parte de derechos, haciéndolo de las dos restantes en metálico, bien sea por los mismos interesados, ó por endosos hechos á su favor; é igualmente podrian admitirse por una cuarta ó quinta parte en el valor que paga cada uno de los contribuyentes en la contribucion directa, tambien por sí ó con endosos hechos á su favor; y en órden á los créditos contraídos en Ultramar desde 1810 en adelante, mientras no haya fondos en aquellas Tesorerías para satisfacerlos, como estaba últimamente mandado en algunas, que se admitan de la misma forma en todas sus aduanas, conforme se ha concedido á favor de varios particulares, y por una Real órden de 27 de Enero de 1818, comunicada al virey del Perú, para que todos los créditos reconocidos de la América meridional sean reintegrados por el descuento de dicha tercera parte en todas las aduanas de aquel vireinato, en cuantos negocios hagan sus dueños de importacion ó exportacion, con facultad de cederlos y negociarlos con cualquiera súbdito de S. M.

De este modo me persuado que será más fácil extinguir la Deuda acá y allá insensiblemente, pues dejando á la eleccion del acreedor su reembolso, podrá por tal de cobrar y poner en giro unos fondos que tiene muertos, mezclarse en especulaciones que de otra forma no haria, ó que entablaria en menos número ó cantidad, y tambien reportará la Nacion mayores ventajas con el aumento de frutos y géneros que se introduzcan en nuestras aduanas, evitando en alguna parte el contrabando.

Pido, pues, que si las Córtes lo tienen á bien, se sirvan mandar pasar esta indicacion á la comision de Hacienda, para que teniéndola presente, dé su informe con la brevedad que de suyo exige la importancia del asunto, bien sea para adoptar la idea propuesta, ú otra que concilie la necesidad en que se halla la Nacion y el Gobierno de corresponder á la generosidad de estos acreedores con el reintegro íntegro de sus desembolsos.

Continuó la discusion sobre el proyecto de ley de reforma de regulares, con la siguiente adiccion del señor Cortés:

«Para que aquellos monjes que no quieran volver al siglo, antes bien quieran acabar los dias de su vida en sus mismos cláustros y en la práctica de la regla que profesaron solemnemente, tengan este consuelo y libertad, pido á las Córtes que decreten que de cada instituto monástico quede por ahora una casa en España, á la que se reunan los que lo deseen; manteniéndose de las rentas de aquella casa (si alcanzasen), ó añadiéndoles de otra de su órden las que sean suficientes para una decente sustentacion, administrándolas ellos mismos, y cediendo á favor del Estado por cada individuo que vaya falleciendo 8 rs. diarios.»

Protestó el Sr. Cortés al fundarla, que no era su ánimo que en nada se derogase la providencia de las Córtes; pero que le parecia conveniente que aquellos religiosos ancianos que no hubiesen podido acostumbrarse á vivir fuera del cláustro, tuviesen un asilo á donde acogerse. Opúsose el Sr. Sancho considerando que la medida no era ni útil á los religiosos ni al Estado; añadiendo el señor Calatrava que el religioso que quisiese seguir la vida

monástica, pudiera retirarse á un convento de mendicantes. Procedióse á la votacion, y no se admitió la indicacion del Sr. Cortés.

Hizo el Sr. Fagoaga la siguiente:

«Que en lugar de hospitalarios de San Juan de Dios se ponga todos los hospitalarios.»

Fundó su indicacion en que habia las mismas razones para suprimir á los demás hospitalarios que á los de San Juan de Dios: religiones que habiendo sido útiles cuando no habia hospitales, eran inútiles despues de la fundacion de tantos establecimientos de esta clase. Pidió el Sr. Quiroga que en el caso de admitirse la indicacion del Sr. Fagoaga, pasase á la comision de Beneficencia, siendo la que entendia en asuntos de hospitales. Propuso el Sr. Gisbert que en este caso asistiese á la misma comision el autor de la indicacion. El Sr. Puigblanch indicó que pudiera decirse hospitalarios de San Juan de Dios y betlemitas. El Sr. Victorica dijo que para proponer la comision la supresion de los hospitalarios de San Juan de Dios, habia tenido presentes varios datos y documentos, de que no habia juzgado oportuno hacer mérito en atencion á que ningun Sr. Diputado habia tomado la palabra en su defensa; y que en cuanto á los hospitalarios que con el nombre de betlemitas y otros existen en América, podria pasar á la comision la indicacion del Sr. Fagoaga, para que tomando los informes y noticias oportunas de los mismos Sres. Diputados de Ultramar, propusiese lo conveniente. El Sr. Lastarria hizo presente que los hospitalarios de Ultramar habian cumplido perfectamente su voto, y que su Prelado habia sido perseguido cruelmente en la revolucion como buen patriota. El Sr. Benítez dijo que en la Habana no habia otro hospital que el de San Juan de Dios, siendo una poblacion de 80.000 almas, y que si tenia grandes fondos los invertia tambien en la curacion de los pobres: que los betlemitas solo daban una convalecencia de siete ú ocho dias á los oficiales y soldados de la guarnicion, despues que se habian curado en el hospital militar: que además tienen una escuela gratuita de primeras letras, única de esta clase en la ciudad; y que le parecia que estos conventos, por lo que tocaba á la América, exigian un exámen particular para ver si las ventajas que resultaban de sus bienes eran mayores que los inconvenientes de su abolicion. El Sr. San Juan propuso que así como en el art. 18 se decía que se exceptuaban los escolapios hasta que se presentase el plan general de instruccion pública, así parecia que debian exceptuarse los betlemitas, porque estaban encargados de esta enseñanza; fuera de que en algunas partes nada costaban, porque habia casas particulares que les suministraban todo lo necesario, y por lo mismo pedia que se exceptuasen los betlemitas, hasta la aprobacion de dicho plan de instruccion pública, atendiendo á que tenian una escuela en que se instruian de 400 á 500 niños, y que era la única gratuita.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion y fué aprobada la indicacion del señor Fagoaga, al paso que no se admitió á discusion otra del Sr. Benítez, reducida «á que á costa de los caudales de los betlemitas se dotase una escuela gratuita, ó dos, tales como ellos las tenían,» por haber el Sr. Martel anunciado que la comision de Instruccion pública tenia muy adelantados sus trabajos; y que debiendo presentarlos dentro de poco, se podria entonces tratar de este punto.

Presentó á continuacion el Sr. Navas las tres indicaciones siguientes:

«1.º Que los monjes que quieran continuar observan-

do la regla que han profesado, puedan hacerlo con aprobacion del Gobierno y sujecion al Ordinario respectivo en los conventos que no se vendan ó que el Gobierno no destine á otros objetos de utilidad pública.

2.º Que se haga alguna asignacion á los novicios de las órdenes militares, ó se les compense por una vez el coste de sus pruebas.

3.º Como adiccion al art. 1.º que trata de la supresion de las órdenes monacales: «y los canónigos de San Agustin.»

Las dos primeras no fueron admitidas á discusion, y por lo que toca á la tercera, habló el Sr. *Dolarea* en favor de los canónigos de San Agustin, que sirven la catedral de Pamplona, de los de Santa María de Roncesvalles, del Santo Sepulcro de Aragon y otros, que á su entender no podian suprimirse, mediante las circunstancias particulares que se oponian á su supresion. Contestó el Sr. *Giraldo* que entre las anomalías que habia en el clero de España, una era la de los canónigos regulares de San Agustin de Pamplona, los cuales habian tenido largas contestaciones con el diocesano; refirió todas las circunstancias de ellas, y convino en que era preciso declarar si estaban ó no comprendidos en la supresion, para evitar nuevas disputas cuando se tratase de la reforma de los cabildos.

Antes de procederse á votar sobre la indicacion del Sr. Navas, repuso éste Sr. Diputado que para evitar toda duda se añadiese á la palabra *regulares* la de *profesos*, y así fué aprobada su indicacion.

Como adiccion al expresado art. 1.º, hizo el Sr. Puigblanch la siguiente indicacion:

«Se suprimen todos los monasterios de las órdenes monacales de uno y otro sexo, y los colegios, incluidos los de la claustral benedictina de Aragon y Cataluña, como asimismo los conventos y colegios de las cuatro militares, los de San Juan de Jerusalem, de comendadores hospitalarios, y de hospitalarios de San Juan de Dios.»

Para apoyarla, su autor dijo que como la comision habia creido necesario hablar de los conventos de ambos sexos en el art. 21, le parecia indispensable expresarlos tambien en el 1.º: que en cuanto á los colegios, la comision acaso no habria tenido presente que no solo las órdenes militares tenian colegios, sino tambien las monacales; y que además habia en España una religion de que ninguno habia hablado, que se componia de una sola comunidad de 12 individuos, cual era la famosa de los ermitaños de Monserrate, que profesaban la regla de San Benito, y estaban sujetos al abad del monasterio, viviendo diseminados por el monte: que estos jamás se habian conocido por el nombre de monjes; pero que siéndolo, le parecia debian tambien suprimirse. Contestó el Sr. *Victorica* que en cuanto al sexo no parecia necesaria ninguna explicacion, porque la comision entendia que lo que era aplicable á las comunidades de hombres, debia serlo á las de mujeres; y que con respecto á los colegios, consideraba que quedando enteramente suprimidos los monjes, lo quedaban igualmente, por consecuencia necesaria, los colegios; y que por lo que tocaba á los ermitaños no se habia juzgado necesario prescribir regla alguna, porque no se creia estaban en el caso de los monjes.

Procedióse á la votacion, y se declaró no haber lugar á votar sobre la indicacion del Sr. Puigblanch.

Pasóse á la comision la del Sr. Rey, concebida en estos términos:

«En atencion á que algunos abades ó Prelados con

otro título de los monasterios que se suprimen por el artículo 1.º, ejercen jurisdiccion casi episcopal con territorio *nullius*; y no debiendo los pueblos de este territorio quedar por un momento privados de dicha jurisdiccion, pido declaren las Córtes que los abades y Prelados referidos continúen en el ejercicio de su jurisdiccion, hasta que por el plan eclesiástico general se disponga otra cosa, ó bien que proponga la comision el medio cómo pueda evitarse el gravísimo inconveniente sobredicho.»

Hizo el Sr. Romero Alpuente la siguiente:

«Entre los monasterios y conventos suprimidos, se pondrán los trinitarios, mercenarios y demás órdenes que hubiese de redentores de cautivos.»

Con el mismo objeto hizo el Sr. Diaz Morales la siguiente:

«Quedan suprimidas las órdenes de redentores, por haber cesado el objeto de su instituto.»

Apoyó la suya el Sr. *Romero Alpuente*, en que por las leyes y pactos hechos con las potencias berberiscas, se habia acabado el objeto del instituto de la redencion de cautivos; á lo que contestó el Sr. *Victorica* que una de las bases que se habia propuesto la comision en el proyecto de ley, era la conservacion de las órdenes regulares que ayudaban á los párrocos en el ejercicio de su ministerio pastoral, tratando solamente de aquellas reformas que juzgaba desde luego indispensables, y que eran como una medida preliminar para el completo arreglo que debia proponer la comision Eclesiástica: que segun esta base, aunque actualmente de nada servian los mercenarios y trinitarios para la redencion de cautivos, debian subsistir del mismo modo que los demás mendicantes, porque siguiéndose las reglas que se establecian en otros artículos, resultaria una disminucion considerable en el número de sus conventos, y quedarian sin embargo algunos en varios pueblos, donde por de pronto se les echaria de menos por la parte que tenian en la administracion de sacramentos y demás objetos del culto. Añadió que la comision habia procurado enlazar entre sí todos los artículos del proyecto, en términos que se lograsen los fines políticos y económicos que debian proponerse las Córtes para el bien de la Nacion, y que la comision Eclesiástica pudiese desembarazadamente proponer un plan general, que guardando la debida armonía, estableciese en el culto la utilidad, el decoro, y la magestad que correspondia.»

Admitida á discusion la indicacion del Sr. Romero Alpuente, dijo

El Sr. **GARELI**: La comision ha considerado á las órdenes redentoras como mendicantes, y dedicadas bajo de este concepto á aquella especie de coadjutoria parroquial comun á todas las demás, que no podria ser menguada por ahora sin perjuicio de los pueblos mismos. Es una verdad que el objeto de la redencion ha cesado en gran parte, á beneficio de la civilizacion y de los tratados: sin embargo, no ha desaparecido enteramente. Cuando en el reinado del Sr. D. Carlos III, año de 1789, se celebraron treguas con las potencias musulmanas, los colectores de la cuestacion experimentaron varias contradicciones. Pero el Gobierno les rehabilitó, segun consta de la ley 5.ª, título XXIX, libro 1.º de la Novísima Recopilacion (*Leyó*), haciendo entender que continuaba la necesidad de acopiar fondos á dicho fin. Con efecto, las paces con los berberiscos, argelinos y demás reinos de la costa de Africa son momentáneas, y de hecho, por decirlo así. Pende su duracion del capricho de los beyes; y pende, sobre todo, de las sumas que se les envian: cosa oprobiosísima, pero demasadamente cierta. Vendrá

dia en que redimamos tan afrentosa servidumbre; mas en tanto que llega este momento, es indudable que para evitar el cautiverio de nuestros navegantes es preciso comprar esta seguridad á peso de oro; y si se prohíbe la cuestacion, habrá de suplirse por vía de contribucion el tanto que nos cuesta. Los señores diplomáticos sabrán mejor que yo estas verdades amargas, pues que dichos caudales corren por la Secretaría de Estado.

El Sr. **ZAPATA**: La indicacion que acaba de hacer el Sr. Romero Alpuente, y lo que ha dicho en contra de ella el Sr. Gareli, me obligan á tomar la palabra en un asunto de más trascendencia de la que presenta á primera vista. Yo no entraré en la disputa de si los redentores de cautivos deben reputarse en el día por verdaderos mendicantes: para mí no es mendigo el que vive en la opulencia y disfruta muchas posesiones. Hablaré de la utilidad de estas religiones con relacion al solo objeto de redimir cautivos; y como ocultar la verdad cuando conviene manifestarla, es un delito imperdonable en un Diputado de la Nacion, digo que la moral y la buena fé obligan á reputar, no solo como inútiles, sino como perjudiciales estas corporaciones, si se examinan bajo el aspecto de redentoras. Mientras haya redentores, habrá cautivos. Este es un principio conocido de todos los políticos. El interés es el móvil más activo y poderoso de nuestras operaciones. Los argelinos, pues, que encuentran en la redencion de sus cautivos un nuevo incentivo de sus piraterías, se esforzarán más y más en ellas, pues de esta suerte es mucho mayor su ganancia. Así que, aun cuando iban y venian estos religiosos, y con las limosnas redimieron cautivos, no los creé yo útiles, mucho menos necesarios. Pero no debe ser esta la cuestion del día. Ya no hay cautivos, y há muchos años que estos religiosos piden y acopian crecidos fondos, de los cuales toma parte el Gobierno. Y ¿no es esto engañar á los pueblos sencillos, que creen que sus limosnas servirán para el rescate á que las destinan? Este género de cuestaciones, ¿puede merecer otro nombre que el de una estafa consentida, y que deshonor no menos á los religiosos que á la Nacion española? Esta debe rescatar á sus hijos de tan duro cautiverio, no con el dinero, sino con las armas. ¿Serán las limosnas las que en adelante hayan de libertar á los españoles de las mazmorras berberiscas, ó será el valor y denuedo de los hijos de esta gran nacion? Ha dicho el Sr. Gareli que los tratados con Argel hoy son y mañana no, y que estando sujetos á mil vicisitudes, parece conveniente el que se conserven los redentores de cautivos. En tiempos menos felices supo nuestro Gobierno hacerse respetar de los argelinos. Sigamos este noble ejemplo, y en union con las potencias de Europa demos fin á este horroroso tráfico, que fomentó sucesivamente, como he insinuado, una piedad mal entendida.

El Sr. **GARELI**: Me levanto para deshacer una equivocacion, para evitar que la cuestion siga extraviándose. Yo no he dicho que deba continuar la cuestacion, ni que haya de correr á cargo de las órdenes redentoras necesariamente. Si abusan de ella (cosa que yo no aventuraré de ligero y sin tener otros datos) la operacion es muy sencilla: prohibaseles de todo punto. Si la cuestacion es en sí viciosa, fácil es de suprimirla. Pero no se tome de aquí pretexto para extinguir las órdenes redentoras. He dicho, y repito, que son además *mendicantes*; y si las imputaciones que se les hacen fueran bastantes á decretar su aniquilamiento, dígase de una vez que se extingan todas las órdenes regulares, y la discusion del proyecto está concluida.

El Sr. **CASASECA**: En tanto las indicaciones se resuelven con brevedad, en cuanto se consideran de poca importancia; pero cuando lo son, se leen primera y segunda vez, pasan á una comision, las examina y recae la resolucion. Los señores de la comision no han tratado de la extincion de las órdenes de redencion de cautivos: este asunto es de mucha importancia; la extincion de un solo convento, el derecho de un solo ciudadano detiene al Congreso un día; y ¿no se detendrá sobre la conveniencia de si debe ó no extinguirse toda la orden de redencion de cautivos? Así creo que la gravedad del asunto, el decoro del Congreso y el respeto debido á esas religiones y á la misma Nacion, exigen que esta indicacion se medite y se tenga por proposicion, segun el Reglamento.

El Sr. **PRESIDENTE**: Podrá pasar á la comision; pero no considerarse como proposicion de primera lectura, porque es una verdadera adiccion al proyecto.

El Sr. **SANCHO**: Para pasar á la comision debe antes el Congreso determinar si se aprueba ó no; porque sin esta deliberacion, ¿qué ha de hacer la comision?

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Esta es una indicacion de las más legítimas que se han podido presentar. No es más que una explicacion, como quien dice: «aprobásteis tal cosa en general, pues ésta se halla comprendida: habeis extinguido los monasterios, pues aquí hay unos que se hallan en el mismo caso.» Hasta ahora nada se ha dicho de sustancia contra mi indicacion. Si aun en el Gobierno anterior se trataron de evitar las socaliñas de esas órdenes con título de redentores, ¿qué no deberemos hacer en el presente, cuando es tan grandioso y justo que remedie la más pequeña injusticia? Se dice que podrá suceder que vuelvan mañana los berberiscos; pues mañana reuniremos los medios para rechazarles, como son el dinero y armas, que hasta ahora no hemos tenido, y los contendremos. Pues si el Gobierno pasado, aunque débil, hizo callar á los berberiscos, ¿no lo conseguiremos ahora nosotros, cuya fuerza se aumenta diariamente? ¿A qué, pues, mantener esa categoría de religiosos que tienen á todo el mundo en confusion? Dan 300.000 rs. á la Hacienda nacional, y se quedan ¿quién sabe con cuánto! ¿No estaba ya mandado que los párrocos sean quienes recojan esas limosnas para la redencion de los cautivos? Pues si no existe el fondo de la cosa, si ya no son necesarios esos hombres, ¿á qué mantener semejantes institutos?

El Sr. **GARELI**: El Gobierno podrá prohibir que cuesteen; pero no se trata de eso, sino de si se ha de extinguir una orden que tiene todo el carácter de mendicante, cuando de estas solo se propone en el proyecto una reforma.

El Sr. **PRIEGO**: La indicacion del Sr. Romero tiene el carácter de tal, aunque no lo crea así el Sr. Casaseca, pues se trata de si esta orden, llamada de redentores, está comprendida en la extincion general de los monasterios menos necesarios. En cuanto á los 300.000 rs. que se ha dicho entregan á la Real Hacienda, puedo decir que por el Gobierno ya se comunicaron órdenes para que no cuestasen, sino que las limosnas que se recogiesen para la redencion se entregasen á los curas párrocos. Como tal, recibí y dí cumplimiento á ese mandato: se presentaron en mi lugar, y yo no les permití cuestar. Los demás párrocos creo que harian lo mismo: así es que este mal ya está remediado. Sobre los 36 mrs. de cada testamento, tambien está mandado que los curas los pongan en mano del Gobierno y lo se den á estos padres. La cuestion, pues, debe reducirse á si se han

de suprimir ahora esas órdenes consideradas como mendicantes. Pero como aún prestan algun auxilio á los párrocos, y no consta que tengan bienes, de suerte que suprimidos quizá serian gravosos al Estado, me parece que antes de resolverse debe pasar la indicacion á una comision, dejando la resolucion para cuando se presente el arreglo general del clero.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Considerados estos regulares bajo el aspecto de redentores de cautivos, está probada su inutilidad; porque no ha de examinarse el beneficio de una ú otra redencion particular, sino cuánto cuesta á la Nacion, y si seria más decoroso sacar á los cautivos por medio de tratados que dejarlos abandonados á la piedad de los fieles. El dinero, como el agua, suele perderse por los canales por donde transita. Observo que la nacion que tiene estas órdenes es precisamente la que tiene más cautivos, y eso solo me confirma en mi opinion de que son inútiles. La primera nacion que ha celebrado un tratado formal, estipulando que no se la hagan cautivos, no tenia orden de San Juan contra infieles, ni orden de redentores, ni siquiera es católica ni aun europea. Yo no sé hasta cuándo dejarán de avergonzarse los europeos de que una nacion americana haya dado este ejemplo. Los ingleses, en una expedicion célebre contra Argel, hace dos años, sacaron de su infeliz estado á los cautivos españoles, compatriotas nuestros: así, estas órdenes, bajo el aspecto de redentoras, son inútiles. Bajo el concepto de mendicantes, parece que debe estarse á la resolucion general. Aún son algo útiles; pues prestan algun auxilio á los párrocos, y además no debe perderse de vista lo que ha dicho el señor Priego, de que no teniendo fincas, su supresion podría ser gravosa al Estado: y así, creo que no estamos en el caso de decidir.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se declaró igualmente no haber lugar á votar sobre la indicacion del Sr. Romero Alpuente. De consiguiente, no se trató de la del Sr. Diaz de Morales, relativa al mismo asunto.

Presentó en seguida otra el Sr. Sancho, reducida á «que en la supresion de las casas religiosas de que trata el primer artículo, se incluyesen todas las de canónigos regulares profesos y la de los frailes de Sancti-Spiritus.»

Aprobada esta indicacion, hizo el Sr. Dolarea la siguiente:

«Que se declare que no se hallan incluidos en los monasterios de canónigos profesos de San Agustin los canónigos de la catedral de Pamplona que profesan, mitigada esta regla; y tambien los de la colegiata de Roncesvalles, que se hallan en igual caso.»

Con el mismo motivo propuso el Sr. Ezpeleta «que se pidiese al Gobierno que informase si el monasterio ó colegiata de Roncesvalles convenia conservarse.»

No admitida á discusion la indicacion del Sr. Dolarea, retiró la suya el Sr. Ezpeleta.

Tampoco se admitió la siguiente, del Sr. Cantero:

«Pido que se declare no estar comprendidos en el artículo 1.º los comendadores del hospital del Rey, extramuros de la ciudad de Búrgos, los cuales no son regulares.»

Los Sres. Arnedo y Martinez (D. Javier) hicieron las siguientes, análogas al mismo particular:

Del Sr. Arnedo.

«Que en el art. 1.º se consideren comprendidas las casas del instituto religioso conocido con el nombre de

las órdenes de predicadores de Santo Domingo, en atencion á que son poseedores de rentas, de cuyo producto se mantienen, y no de limosnas, como los mendicantes, exceptuándose únicamente los de esta orden de las misiones de Filipinas.»

Del Sr. Martinez.

«Sin pretender entrar en la cuestion de las mayores ó menores utilidades que hayan prestado á la Iglesia y Estado cada una de las órdenes regulares, y contrayéndome solo á las últimas circunstancias, pido que los dominicos, á quienes no considero mendicantes, como que poseen fincas y aun rentas, sean comprendidos en el primer artículo de esta ley.»

Ninguna de estas dos indicaciones anteriores fué admitida á discusion.

Tampoco lo fué la siguiente, del Sr. Moreno Guerra:

«Existiendo las mismas razones, y aun mayores, para la supresion de monasterios de monjas pertenecientes á las órdenes suprimidas ayer, pido que se declare estar tambien comprendidas.»

Procedióse en seguida á discutir el art. 2.º, y leído, dijo el Sr. Canabal que suprimiéndose la palabra *monacales*, todos estaban incluidos en el artículo.

El Sr. **OCHOA**: Quisiera que se suprimiera la palabra *curados*, quedando solo *beneficios*. Tambien, como se trata de reducir á unidad y consonancia todo el sistema, me parece conveniente que no se separe de la facultad Real la provision de una parte de beneficios. Todos deben ser de provision Real; y así, si la comision no lo tuviera á mal, podría quitarse la palabra *ordinaria*. En el reino de Granada, despues de la conquista, como todos sabemos, el Rey hace las provisiones, y lo mismo sucede en América, porque los Ordinarios en esto no han tenido más facultad que la que les han permitido las naciones, y me parece que no estamos en tiempo de extenderla, porque seria contrario al sistema de unidad que tratamos de consolidar. Siendo los curas beneficiados, debe el Gobierno examinar su mérito y adhesion al sistema constitucional, pues él debe responder de las obligaciones de todos los empleados. ¿Y cómo podrá hacerlo de un beneficiado nombrado por el Arzobispo ú Obispo que no tiene en esto responsabilidad alguna? Seria introducir en la sociedad cuerpos ó materias heterogéneas.

El Sr. **CEPERO**: La provision de estos beneficios debe seguir la naturaleza de las leyes que rijan. Si en Granada, como ha dicho el Sr. Ochoa, son todas las piezas eclesiásticas de provision Real, no es general la ley, y por lo mismo deben seguir la naturaleza que ésta les da. El artículo es exactísimo, porque deja expedito el derecho á la autoridad Real y á los Ordinarios para proveer en sus respectivos meses los beneficios, conforme se ha practicado hasta aquí.

El Sr. **GARELI**: No tengo dificultad en que se suprima la palabra *curados*, para que todos y cualesquiera beneficios unidos á monasterios vuelvan á la naturaleza de los demás. Pero me opongo á que todos se declaren de Real patronato. Los ejemplos de Granada y las Indias que ha citado el señor preopinante, nada prueban. A los títulos comunes de ereccion, fundacion ó dotacion en que estriba el patronato laical, se agrega con muchísima razon el de conquista, que los abraza todos de algun modo; y de aquí el derecho otorgado por Bulas pontificias á los Reyes Católicos y sus sucesores para proveer todas las piezas eclesiásticas del reino de Granada y de las provincias de Ultramar. Sin duda el Real

patronato debe reputarse universal en todos los puntos de la Monarquía. Pero este patronato consiste en el derecho de velar, proteger y examinar las calidades civiles de cuantos ejercen dentro de su territorio parte alguna del ministerio sacerdotal, no en la inmediata presentacion de los provistos. El patronato universal es tan antiguo como la admision del cristianismo en un Estado: y es además inalterable é imprescriptible, porque sin él no se podrian llenar los deberes del Gobierno. Pero mirada la cosa bajo este punto de vista, puede decirse que los Ordinarios eclesiásticos la disfrutaban tambien dentro de la esfera de sus facultades. A ellos está cometida toda la grey de su diócesis, y á ellos les manda el apóstol que «no impongan las manos á sus coadjutores de ligero;» y les mandan los sagrados cánones que velen sobre la admision del clero y el sucesivo desempeño en el ministerio de cada uno. Luego podrian por su parte alegar tambien derecho para la presentacion universal. Parece, pues, que las cosas deben quedar en la parte accidental del patronato sujetas al actual estado de nuestra disciplina, sin que por esto se altere en nada el respectivo universal patronato eclesiástico, y Real en sus respectivas atribuciones.

El Sr. **CARRASCO**: Dice el Sr. Ochoa que se quite la palabra *ordinaria*, suponiendo que es menos recomendable la provision ordinaria que la Real; pero en esto está equivocado. Por derecho primitivo eclesiástico compete á los Obispos la provision de los beneficios, y el derecho de los Monarcas se puede decir que es prerogativa dimanada del patronato y de cesiones de la Silla Apostólica. En otro tiempo, por reservas pontificias se preveian en Roma, y despues por los Concordatos se dió esta facultad á los Reyes: así, la provision Real es como una excepcion del derecho comun eclesiástico, y al contrario la facultad de los Ordinarios. Por lo mismo no es menos recomendable, y debe quedar el artículo tal como lo presenta la comision.

El Sr. **LORENZANA**: Dice el artículo que «todos los beneficios anejos al monasterio.» Es necesario distinguir: unos son de patronato eclesiástico, porque tienen su origen en la Iglesia; otros de patronato laical, porque proceden de mandas de legos. Por consiguiente, si el artículo trata de los beneficios servidos por los monjes, no hay caso ni debe alterarse una palabra del artículo; pero si se trata del derecho de patronato laical de los mismos monasterios, debe pasar á la provision del Rey, porque pasan al Erario los bienes en que estaba consignado este patronato.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el art. 2.º fué aprobado con la cláusula propuesta por el Sr. Calatrava, rectificando otra del Sr. Canabal en esta forma: «de los monasterios y conventos que se suprimen.»

Aprobóse igualmente una adiccion que presentó el Sr. Giraldo, concebida en estos términos:

«Continuando en el ejercicio de sus curatos, los que los obtienen en el dia en el territorio de las órdenes, en virtud de la presentacion que se hizo en ellos por S. M., y lo mismo se entienda con cualquiera otro cura párroco que se halle en posesion, á consecuencia de igual Real presentacion, y se le haya conferido la colacion.»

El art. 3.º fué aprobado sin discusion.

Acerca del 4.º hizo alguna oposicion á las asignaciones el Sr. Zapata, considerándolas demasiado crecidas. Desvanecieron las objeciones los Sres. Romero Alpuente y Cepero, y el artículo quedó aprobado, como asimismo el 5.º

El art. 6.º dió margen á algunas contestaciones producidas por la circunstancia de ser la religion de San Juan religion de legos; y el resultado fué aprobarse el artículo hasta la palabra hospitalarios, volviendo la última cláusula á la comision, á fin de que en vista de las observaciones que en la discusion se hicieron, y con especialidad de las que hizo el Sr. Cuesta sobre los freiles de obediencia en las órdenes militares, la presentase de nuevo á la decision de las Cortes.

Tambien se pasaron á la comision dos adiciones: la una del Sr. Freire, y la otra del Sr. Michelena, reducidas ambas «á que las pensiones de los religiosos en América se fijasen con arreglo al distinto valor de la moneda, y á su diferencia en Europa y Ultramar.»

El Sr. Victorica hizo las indicaciones siguientes, á las cuales suscribió el Sr. Lopez (D. Marcial):

«1.ª Los abades y monjes de la congregacion claustral benedictina de Aragon y Cataluña continuarán disfrutando las prebendas de que se hallen en posesion, con la obligacion de pagar las pensiones que han pagado hasta aquí á los monjes de su orden y de depositar en la respectiva tesorería las cantidades con que contribuian para cualquier otro objeto, á cuyo fin dispondrá el Gobierno se haga la liquidacion correspondiente.

2.ª Los mencionados abades y los monjes por ellos pensionados no disfrutarán de la asignacion de que trata el art. 4.º»

En apoyo de esta indicacion, dijo

El Sr. **VICTORICA**: He creido justo hacer estas adiciones, porque hallándose ya en posesion los abades y algunos monjes de la congregacion claustral benedictina de ciertas prebendas de provision Real, no hay inconveniente en que las disfruten mientras vivan, ó hasta tanto que logren algun ascenso ó colocacion en la carrera eclesiástica; pero como además de las pensiones que pagan á varios monjes de su orden, tienen que contribuir con una parte del producto de estas prebendas para la conservacion de los monasterios y otros objetos que en adelante no correrán por su cuenta, propongo tambien que el Gobierno cuide de liquidar á cuánto ascendia el importe de estos gastos, para que lo depositen donde convenga, á fin de que solamente perciban aquello que han acostumbrado disfrutar hasta aquí, pues así como de esto no parece equitativo el privarles, tampoco pueden pretender que ceda en beneficio suyo lo que antes impendian en el cumplimiento de obligaciones que ahora ya no serán de su cargo. Del mismo modo, ni ellos ni los monjes á quien daban una pension que se podrá continuar, serán comprendidos en las asignaciones de que se habla en el art. 4.º, las cuales solo son un recurso para los que no tengan otra renta. Debe tenerse presente que de estas prebendas ha percibido el Erario las vacantes y demás cargas impuestas á las que poseen los eclesiásticos regulares; todo lo que podrá tener presente la comision, si las Cortes tuvieren á bien pasarle estas adiciones.»

Admitidas á discusion las indicaciones de los señores Victorica y Lopez, se mandaron pasar á la comision, al paso que no se admitió la siguiente, del Sr. Martel:

«Que á los frailes de las órdenes militares, aunque no estén ordenados *in sacris*, se les asigne cuando menos la cantidad de 400 ducados, y en la debida proporcion segun la edad y circunstancias que ha tenido presentes la comision en los artículos precedentes.»

Tampoco se admitió otra del Sr. Rey, concebida en estos términos:

«Ningun empleado del Crédito público desde los di-

rectores hasta el último portero podrán hacerse pago de sus sueldos hasta que estén completamente pagadas las asignaciones que expresan los cuatro artículos anteriores.»

Se procedió á la discusion del art. 7.º; y habiendo indicado el Sr. *Zapata* que los religiosos de que en él se habla pudieran llegar á tener otra renta del Estado, en cuyo caso no era regular percibiesen las asignaciones señaladas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º, se aprobó el artículo, añadiendo, á propuesta del Sr. *Victorica*, despues de las palabras «otra renta eclesiástica,» la espresion «ó del Estado.»

Aprobóse á continuacion la adicion siguiente, del mismo Sr. *Zapata*:

«Otra renta mayor ó equivalente. Si fuere menor, solo percibirán por el Estado la diferencia entre esta y la que gozaban anteriormente.»

La discusion quedó pendiente.

El Sr. Secretario *Diaz del Moral* hizo presente que el Sr. *García Galiano*, que al parecer estaba indispuerto,

habia remitido en un pedazo de papel un voto particular contrario á lo resuelto en la última votacion nominal, á fin de que se agregase á las Actas: pero que no siendo permitido presentar voto particular cuando la votacion ha sido nominal, pues el que no asiste á ella pierde ese derecho, no se podia acceder á lo que pedia el Sr. *García Galiano*.

A instancia de algunos Sres. Diputados preguntó el Sr. *Presidente* si el día inmediato, siendo el aniversario de la instalacion de las Córtes generales y extraordinarias, y día de gala en la corte, asistirian al Congreso los Sres. Diputados en traje de ceremonia; y habiendo manifestado el Sr. *Cabrera* que en el art. 51 del Reglamento, en que estaban indicados los únicos casos en que los Sres. Diputados debian presentarse en traje de ceremonia, no estaba señalado éste, declararon las Córtes no haber lugar á votar sobre la indicacion hecha por el Sr. *Presidente*.

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 23 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se leyó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se dió cuenta por la Secretaría de haberse recibido otra representacion sobre el proyecto de ley acerca de regulares, y se mandó agregar al expediente, como por punto general estaba determinado.

Se leyó por primera vez el proyecto de decreto sobre instruccion pública, y se mandó imprimir, reservándose el insertarlo á su última lectura.

Continuando la discusion del proyecto sobre reforma de regulares, y leído el art. 8.º, dijo

El Sr. **BERNABEU**: Aunque parece que la materia de que se trata en este proyecto de ley tiene contacto muy inmediato con los objetos puramente espirituales de la religion, conviene en gran manera analizarlos para que hasta los más sencillos conozcan lo que esencialmente pertenece á la autoridad eclesiástica, y al mismo tiempo echen de ver que la Nacion, en el asunto que se discute, no excede los límites de su imprescriptible autoridad. La escasez de las luces, que con tanto esmero

se han procurado extinguir en este triste suelo; las pasiones y la ignorancia emanada de este funesto principio, han hecho conocer á mi tal cual experiencia la circunspeccion con que debo hablar sobre este punto. Soy católico apostólico romano; venero con toda la efusion de mi alma la religion de Jesucristo, y pongo sobre mi cabeza los establecimientos canónicos y las demás reglas establecidas por la Iglesia para que sea gobernada segun el espíritu de su divino fundador; pero esta obligacion que la religion me impone como cristiano, no debe impedirme, venerando estos sagrados límites, investigar como ciudadano y como miembro de este augusto Congreso los derechos que tiene la autoridad política en los objetos de la disciplina eclesiástica puramente exterior.

Noto, con mucha satisfaccion mia, la prudencia y la circunspeccion con que los señores de la comision han extendido este art. 8.º, donde dicen «que la Nacion no consiente que los regulares existan sino sujetos á los Ordinarios.» Esta modestia con que se explican hubiera sido muy compatible con la que les caracteriza, aunque en lugar de las palabras «la Nacion no consiente,» hubieran dicho: «la Nacion, usando de su derecho, quiere, ordena y dispone que los regulares estén sujetos á los Ordinarios.» Este derecho innato en los Obispos, que como primeros pastores de la Iglesia deben conocer todas las ovejas de su rebaño, está fundado en el Evangelio, en los cánones inspirados por el espíritu de Dios y

venerados por toda la Iglesia católica, cuya disciplina se conservó por muchos siglos, hasta que el mónstruo devorador de las falsas Decretales hizo á la Iglesia la profunda llaga de alterar todo el sistema eclesiástico, de invertir los sagrados derechos del primer grado de la gerarquía instituida por Jesucristo, y dejar por las ulteriores usurpaciones atadas las manos de los primeros Pastores, impidiendo que en ellos se verificase que Jesucristo *possuit episcopos regere ecclesiam Dei*. Las autoridades políticas, desde que tuvieron la gloria de abrazar la religion católica, siempre se creyeron con derecho y se consideraron obligadas á proteger la Iglesia y á hacer ejecutar, para que ésta floreciese en sus Estados, los cánones santos que esta esposa del Cordero había establecido para su gobierno exterior. Siendo, pues, una de estas disposiciones eclesiásticas, acreditada por la práctica de muchos siglos, que las ovejas todas del rebaño, sean de la clase que fueren, estén sujetas á su pastor; y siendo por otra parte la exencion de los regulares un privilegio opuesto al Evangelio y al espíritu de los sagrados cánones, parece que la Nacion española se halla en el caso de mandar se lleve á efecto lo que estas santas reglas prescriben.

Sin embargo de lo dicho, parece que oigo decir que la exencion de los regulares hace parte de la disciplina actual de la Iglesia. Yo venero, en cuanto es posible, este modo de pensar; pero usando de la franqueza de que debo usar en el lugar que ocupo, para defender en esta parte los derechos de la autoridad política, es preciso que analicemos el verdadero espíritu de esta voz *disciplina*. Y si no, ¿qué otra cosa es la disciplina eclesiástica, contrayéndonos á nuestro punto, más que la práctica de unas sagradas máximas, reglas y preceptos establecidos por la Iglesia para promover y facilitar el fin con que fué instituido el clero secular y regular? No quiero decir por esto que estos preceptos, reglas y máximas de la Iglesia sean invariables, con tal que por su variacion se consigan, aunque de un modo distinto, los fines inmutables que la Iglesia se propuso. De este principio parece que se infiere que cuando los fines que la Iglesia se propuso en este ó en aquel punto de disciplina, ni se consiguen, ni pueden conseguirse, entonces la costumbre, la práctica, los privilegios y usos que impiden esta consecucion, más bien deberán tenerse por abusos; y tanto más graves, cuanto más inveterados. El fin que la Iglesia se propuso en someter los regulares á la inspeccion y cuidado de los Obispos, además del derecho que tienen por su sagrado ministerio, fué porque por su proximidad, roce y proporcion podian más bien que cualquier otro vigilar sobre la conducta y sobre el modo con que los regulares cumplen con el instituto que profesaron, y rectificar los abusos que se hubieren introducido en su cumplimiento. ¿Podrán por ventura verificar estos santos fines con la facilidad que pueden hacerlo los Obispos, las autoridades lejanas á que por los privilegios están sujetos los regulares? Dígalo cualquiera, y para decirlo consulte á la razon despejada. No basta que los regulares estén y deban estar sujetos á los Ordinarios; la Nacion tiene derecho de querer que esta sujecion sea canónica y que se lleve á efecto en todas sus partes, segun establecen los cánones y los estatutos religiosos. Segun los primeros, á que no pueden oponerse los segundos, todas las comunidades religiosas deben observar la vida comun; establecimiento que podemos llamar evangélico, que en los religiosos que no observan el espíritu de los cánones mantiene la polilla del espíritu de propiedad, tan opuesta al estado regular,

introduce rencillas entre los religiosos, causa envidias entre ellos, y la desigualdad misma que se ve en las comunidades aniquila el espíritu de union y de fraternidad que debe reinar en ellos.

No desciendo á otros pormenores, porque creo que podrá inferirlos la sabiduría del Congreso; pero para que lo contenido en este discurso se contraiga al art. 8.º de este dictámen á que se refiere, propongo al discernimiento y á la ilustracion de las Córtes estas dos simples adiciones al mencionado artículo, para que las tomen en consideracion si así lo juzgaren del caso:

1.º Los regulares de ambos sexos quedan sujetos á los Ordinarios en toda la plenitud que prescriben los sagrados cánones.

2.º En los conventos sujetos al Ordinario se observará la vida comun, segun los cánones prescriben, y se llevarán á efecto en cuanto sea posible las reglas establecidas en sus respectivos institutos.»

El Sr. Obispo **CASTRILLO**: El Sr. Bernabeu parece que reprende la prudencia con que ha procedido la comision en proponer este artículo á la discusion y aprobacion de las Córtes; es decir, que reprende puntualmente aquello que deberia ser á mi parecer más bien aceptado, porque en ello se ve la prudencia con que ha procedido la comision, conociendo los disturbios que pudieran ocasionarse poniendo el artículo de otra manera. Si la comision se hubiera metido á reformar la disciplina actual de la Iglesia, la que debe siempre respetarse, pues como dice San Agustin, *insolentissima insania est* condenar lo que practica toda la Iglesia, se hubiera metido la comision en lo que no le tocaba, y hubiera dado ocasion á muchas alteraciones. Aun puesto así el artículo, plegue á Dios que se lleve á efecto y que no se susciten desavenencias. El Sr. Bernabeu debe tener presente que cada uno de la comision sabe lo que son esos privilegios y exenciones, y que son una herida que se hizo á la autoridad de los Obispos; pero si nosotros hubiéramos de curar esa herida sin un oportuno remedio, ¿qué seria de nosotros? Si dijéramos que pasasen los regulares á la jurisdiccion de los Ordinarios, entonces se diria que nos metiamos en mies ajena y en lo que no corresponde á una autoridad civil; y así, el artículo está puesto como debe para evitar disputas desagradables. A nosotros no nos toca más, como potestad política, que declarar si ha de haber religiosos, y si los ha de haber de este modo; y ellos verán cómo se han de componer. La Nacion tiene arbitrio de decir quiero ó no quiero, como ha dicho que no haya monjes; y así, como tiene este arbitrio, seria una temeridad meternos en su gobierno interior, traspasando la línea de nuestras facultades, y dar motivo á nuevos disturbios, cuando por esta misma conducta damos un testimonio público de que no queremos ingerirnos aun en lo más pequeño en la jurisdiccion eclesiástica, y que ni aun dejamos este portillo por donde pudiera ser asaltado el magestuoso edificio del régimen constitucional, y comprometido el honor del augusto Congreso.

Se ha hablado con este motivo de la disciplina interior y exterior de la Iglesia, pero es muy delicado señalar la línea de esta division; y de su dificultad, prescindiendo de las pasiones, se han originado tantas y tan ruinosas disputas como se han suscitado y suscitan entre el sacerdocio y el imperio. Lo cierto es que Bossuet y Fleuri no han necesitado para defender la independencia y derechos de la potestad civil de semejante distincion, cuyo origen no es desconocido á los que tienen noticia de las desavenencias de estos últimos tiempos.

A estas ha dado causa la monstruosa variedad que se observa en el trascurso de los siglos cristianos. En la Edad Media, todo lo podía la autoridad eclesiástica, hasta poner Reyes, quitarlos, trasladar los imperios, levantar tropas, etc.; mas resentida la civil, y descubriendo la luz que antes no percibía, se opuso con mucha justicia á tales atentados y tales usurpaciones; y por una reaccion excesiva más de una vez ha extendido sus facultades sobre la disciplina exterior de la Iglesia, tanto, que poco ha faltado para disponer de la materia y forma de los sacramentos.

Ahora, por lo que toca á que los religiosos se sujeten á la vida comun, es muy justo; yo lo he pretendido varias veces y no he podido conseguirlo. Está mandado por diversos cánones y Bulas pontificias, y aun el Concilio de Trento la declara esencial en el estado religioso; pero esto no es del caso, puesto que la comision no habla nada de esto. Vendrá bien en otra ocasion; ahora no hace más la comision que poner un artículo muy juicioso, que evitará disputas y contestaciones odiosas, como llevo dicho: no habiendo querido añadir este á tantos otros vaivenes como sufre el sistema constitucional por otros respetos.

El Sr. **BERNABEU**: Yo creo que todo el Congreso es testigo de la moderacion con que me he explicado. No he pretendido efectivamente chocar, sino hacer uso únicamente de los principios de la Escritura, que son perpétuos y eternos. Yo ya me presumí que estas indicaciones habian de tener alguna contradiccion; pero nunca me llegué á persuadir que se me reprendieran con tanta acrimonia, habiendo tenido tan sana intencion en hacerlas. Se ha llevado á mal que distinga la disciplina exterior de la interior, aun cuando no la nombré. Creo, Señor, que las reglas designadas para la administracion de los sacramentos son tan íntimamente propias de la jurisdiccion de la Iglesia, que si la autoridad temporal se mezclase en ellas, excederia sus facultades (*Aquí fué llamado al orden, y continuó*); pero tratándose de aquellas cosas que son exteriores en la disciplina eclesiástica, de que es protectora la potestad civil, no he querido anunciar una máxima que produjese disturbios en la Nacion. Estoy persuadido, y de mi exposicion se puede inferir, de que los señores de la comision han procedido como deben, con moderacion, y esto mismo es un testimonio de que, aprobando yo su modo de explicarse, no he querido dar motivo para que se crea que reprendo á nadie. El modo mismo con que la comision se ha explicado es exactísimo; pero el modo con que yo he dicho que la comision hubiera podido usar de otras expresiones, me parece que no tiene nada de chocante, ni ha debido dar motivo para algunas cosas de las que ha dicho el señor preopinante. En esta parte yo he expuesto mi dictámen, y no pretendo ni que se apruebe ni que se desapruebe. El lugar que ocupo me autoriza para decir francamente mis opiniones. Yo tengo derecho á que se me trate con el miramiento y moderacion con que trato á los demás. En esta suposicion, respecto á los fundamentos que he alegado y la intencion que me he propuesto, me remito á la sabiduría del Congreso, para que se persuada de que no trato de chocar ni de dar motivo ni márgen para que el edificio santo de la religion pierda nada de su mérito.

En esta atencion, pido al señor preopinante que se convenza de la recta intencion con que he hecho mis indicaciones, como lo es la buena fé con que S. S. se ha producido en oponerse á ellas.

El Sr. **CORTÉS**: Entre todos los artículos que con-

tiene este proyecto, ninguno hay que se presente con más repugnancia á la resolucion de las Córtes, y ninguno en que este Cuerpo legislativo necesite justificar de un modo más claro y convincente su autoridad y competencia. Este artículo ofrece el caso más delicado y embarazoso, y en el que con más facilidad y peligro se puede pisar la línea que divide al sacerdocio y al imperio, el que más dificultades ha de tener en su ejecucion, así como es el más importante, el único que es capaz de producir la reforma que se desea en los regulares. Por este artículo se intenta que la Nacion desconozca unos vínculos que tienen á su favor la antigüedad y el prestigio de la religion; que se disuelvan unos cuerpos agigantados, que solo con un movimiento son capaces de hacer estremecer la tierra. El que subsistan por más tiempo estas grandes corporaciones, no es compatible con la política de este siglo y con las ideas ilustradas de las Córtes; y el cortar los lazos que los constituyen, parece á primera vista que excede las facultades del Congreso. Por esto voy á entrar con temor en tan delicada discusion; y para dar toda la luz que pueda á esta materia, voy á considerar este artículo bajo el doble aspecto de la religion y de la política.

«En cuanto á los demás regulares, dice, la Nacion no consiente que existan sino sujetos á los Ordinarios.» Veamos, pues, si la Nacion, representada en estas Córtes, tiene razon y justicia para negarse á este consentimiento. No creo que haya alguno tan torpe que crea que en este artículo se trate de algun dogma de fé, ni de ningun punto de doctrina revelada, cuyo exámen y resolucion jamás puede pertenecer al conocimiento de las Córtes: tampoco se trata de ningun punto de aquella disciplina que por ser esencial al cristianismo, y característica, digámoslo así, de un régimen y gobierno, no pueda padecer alteracion. Todos saben, al contrario, que en los primeros, en los más venerables siglos de la Iglesia, los regulares de uno y otro sexo estuvieron sujetos á sus respectivos Ordinarios, no solo á los Obispos, sino aun á los curas en cuyo territorio se encontraban. Los privilegios que sobrevinieron despues, hijos de la ignorancia de los siglos medios, no fueron sino otras tantas llagas hechas injustamente á la autoridad de los Obispos, y estas llagas, con sus fatales consecuencias, son las que declaran las Córtes no querer consentirlas por más tiempo en España.

Para demostrar la justicia de esta determinacion tan generosa como fuerte, es necesario echar una mirada sobre el origen y fundacion del cristianismo. Jesucristo, que fué su divino fundador, le dió para su gobierno una constitucion tan justa, tan sábia y tan ordenada, cual correspondia á la obra maestra de la divina bondad y sabiduría. Determinó en ella del modo más expreso de qué elementos habia de componerse esta sociedad espiritual, cuáles habian de ser sus leyes, sus distintivos y sacramentos, sus ritos y ceremonias esenciales, sus magistrados, sus ministros y sus jueces, revistiendo á cada uno de los poderes necesarios. Así como en nuestra Constitucion se declara que los elementos de la sociedad española son los españoles de ambos hemisferios, así Jesucristo declaró que los elementos de su Iglesia habian de ser todos los hombres del mundo, con tal que quisieran creer y bautizarse. *Evangelium in mundum universum, predicate Evangelium omni creature.*

Los magistrados ó ministros que habian de gobernar esta gran república, habian de ser los Obispos y los presbíteros; aquellos, llamados por los Padres «Príncipes y pastores del primer orden,» y estos, «Príncipes y

pastores del segundo;» y limitándonos al presente á los Obispos, á ellos dió Jesucristo el poder y facultad de predicar, reprender y castigar, ordenar y regir, atar y desatar: les dió, en una palabra, las llaves y el poder que en ellas se significa. ¿Y qué límites puso el divino legislador á estos magistrados? ¿A qué recinto circunscribió su autoridad? A ninguno. La hizo tan extensa como la tierra; le dió la misma amplitud que á su Iglesia, el mundo entero: *in mundum universum*. De manera que así como el mundo es uno y la Iglesia es una, el episcopado no es sino uno, *episcopatus unus est*: así que en cualquiera parte que se encuentre un Obispo, sea en Roma, sea en Atenas, allí está todo el obispado, toda la autoridad, todo el poder necesario para gobernar la Iglesia, como dice San Jerónimo. Verdad es que uno entre los Obispos es el primero; pero siendo uno el episcopado, no tiene otra autoridad que los demás: es el centro y la cabeza de los otros, pero no el árbitro y el soberano: con él deben guardar concordia y armonía, mas no esclavitud y servidumbre: todos recibieron el poder con la misma extension, y aun bajo la misma fórmula de palabras al conferírsele Jesucristo.

«Atended á vosotros, dijo á los Obispos, y á todo el rebaño...» Y si cada Obispo ha de velar sobre todo el rebaño, ¿hay alguno en el rebaño, sea secular ó regular, sobre el que no deba velar? «El Espíritu Santo os puso en este rebaño por Obispos para gobernar la Iglesia de Dios.» ¿Hay, pues, alguno dentro de la Iglesia que no deba ser gobernado por los Obispos? Verdad es que muy desde los principios, creciendo el cristianismo, se fundaron iglesias, y para ellas se consagraron Obispos, limitando por una sábia policía á ellas y á su recinto el gobierno y autoridad de aquellos; pero tambien es cierto que dentro de aquel recinto ejercian su autoridad por entero y sobre todos, *in solidum*, y no por partes; y así, entonces todos los súbditos, los monjes, las vírgenes, los presbíteros y los seculares acudian á una misma iglesia, oían una misma misa, se regian por un mismo impulso y obedecian á un solo superior.

Con arreglo á esta disciplina, fundada en la constitucion misma de la Iglesia, los Concilios, los Padres, y aun los Sumos Pontífices miraron como necesaria la sujecion de los religiosos á la autoridad de los Ordinarios. Son muy terminantes las palabras del Concilio de Arlés: *Monachorum disciplina ad eum pertineat episcopum in cujus sunt territorio constituti*. Lo mismo se dice y manda en el de Calcedonia, en el IV de Toledo, en el de Lérida, en el de Coblenza y en el de Agde, pasando alguno de estos Concilios á imponer pena de excomunion al que de cualquier manera contradijera este decreto.

Lo mismo sintieron y mandaron varios Papas. Adriano II se explicó con estas palabras: *Omne monasterium in potestate episcopi consistere debet juxta canonum dispositionem*. Clemente IV dijo que sus predecesores, concediendo á los monasterios el privilegio de la inmediata dependencia del Papa en perjuicio de los Obispos, habian violado las leyes divinas y humanas. Martin V, poco despues de su elevacion al Pontificado, revocó todas las exenciones concedidas á los monasterios despues de Gregorio XI; y San Gregorio VII, tan celoso del poder de Roma, negó la exencion á un monasterio de Dordona, á no ser que en ello consintiera el propio Obispo.

Mas ninguno se explicó con más vehemencia en la materia que el monje San Bernardo. «¡Oh, monjes, exclamó este Santo, qué pretensiones son las vuestras! Porque seais súbditos de vuestros Obispos, ¿dejais por eso de ser monjes? Sepa y entienda todo Abad que, sa-

cudiendo el yugo del Obispo, viene á caer en la esclavitud de Satanás (1).» Y escribiendo al Papa Eugenio, le aconseja que no conceda tales privilegios y emancipaciones; que por ellas se hacen más disolutos los monjes, se aumentan las discordias, las iglesias se ven mutiladas de sus miembros, se confunde el orden, y es lo mismo esto que quitar á otro lo que es suyo.

Y ¿consentirá la Nacion por más tiempo que se quiten á los Obispos españoles los súbditos que son suyos, para sujetarlos al Papa? ¿Puede éste disminuir las atribuciones esenciales á los Obispos? La constitucion de la Iglesia ¿no es tan invariable como su divino legislador? Los derechos intrínsecos al episcopado ¿no son imprescriptibles? ¿Fueron acaso privados los Obispos de la autoridad sobre los monjes por algun delito justificado, despues de haber sido acusados y convencidos? No fué el principal motivo de los privilegios y exenciones de los monjes el que los Obispos dilapidasen los monasterios, como insinuó el Sr. Gisbert; la principal causa fué que á los monjes les importaba tener á mayor distancia el superior que habia de velar sobre ellos, y á la curia romana le importaba mucho más el tener á su disposicion estas grandes corporaciones, con las que ha sostenido su dominacion en todo el universo hasta el punto de hacer estremecer los tronos.

Y ¿no hará bien la Nacion en no consentir por más tiempo los regulares, sino con una condicion tan justa, tan conforme con el derecho divino, como es la de que estén sujetos á sus respectivos Ordinarios? El Cuerpo legislativo ¿no puede reclamar la observancia del cristianismo en toda su pureza? ¿No puede volver á su vigor los derechos de la Iglesia de España y sus antiguas libertades? ¿No puede hacer que sus Obispos vuelvan á entrar en el pleno de sus derechos y atribuciones, que ni el Papa ha podido quitarles, ni ellos renunciar en conciencia, porque no son suyos, sino de la Iglesia y de sus ovejas, para cuyo régimen les fueron comunicados? Y si por un privilegio emanado del Papa dejaron los regulares de ser súbditos de los Obispos, ¿no puede el Cuerpo legislativo suspender los efectos de ese privilegio? Si las leyes humanas dan vigor ó le quitan á las disposiciones conciliares en materia de disciplina puramente accidental; si las leyes que se hallan en la Novísima Recopilacion quitaron su fuerza á la Bula *in cena Domini*; si segun el Salgado y el Masdeu, esta ha sido siempre una de las prerogativas del Soberano de las Españas, ¿no podrá el Cuerpo legislativo hacer que lo que se ha tolerado como una ley eclesiástica deje de serlo en adelante por los graves perjuicios que ha ocasionado al Estado, y los que debería ocasionar si no se derogase por lo tocante á la Nacion española, á quien representamos?

Señor, si la sujecion de los regulares á sus Obispos es tan antigua, tan respetable, tan justa y tan fundada en la primitiva constitucion de la Iglesia; si los Concilios y los Papas la han reconocido; si los Padres la han reclamado; si los religiosos más doctos y piadosos han mirado tal privilegio como una cosa lamentable, entre otros Alvaro Pelayo, religioso franciscano; si por tal sujecion á los Ordinarios los religiosos no serán menos religiosos, como se ha dicho por San Bernardo, obedeciendo á su inmediato superior en la práctica de la regla, y teniendo por superior mediato, en lugar del Papa, al propio Obispo; si esta medida ha de producir innumerables bienes á la Iglesia y al Estado, no dude

(1) Swan Bern., *De jre episcop*, cap. IX.

el Congreso en adoptar una resolución tan vigorosa como justa y necesaria; y no reconozca la Nación más miembros separados de su cabeza, más ovejas sin su primitivo pastor, ni más regulares que no estén sujetos á sus respectivos Ordinarios.

El Sr. **VICTORICA**: La comision, como lo han reconocido todos los Sres. Diputados que han hablado en la materia, ha sido escrupulosísima en no salir un ápice de los límites de la autoridad civil. Solo podrán dudar de esta verdad, ó aparentar al menos que dudan, los Prelados regulares cuyas representaciones se hallan en el expediente, y que yo me hubiera alegrado que el Congreso hubiese leído para que viese cosas buenas. En cuanto á este artículo, está extendido de un modo que solamente podrá negar á las Córtes autoridad para decretarle un hombre que carezca de sentido comun; porque si la Nación puede suprimir las órdenes regulares lo mismo que todas las corporaciones que existen en su seno, ¿no podrá mucho mejor prescribir una condicion sin la cual no consiente su existencia? Esta es una demostracion matemática, porque el que puede como ciento, mejor podrá como uno, como dos y como tres. Y ¿qué diremos si la condicion que las Córtes exigen para la permanencia de las comunidades religiosas es la más conforme á la disciplina pura de la Iglesia, y por decirlo en una palabra, la única que puede hacer que semejantes establecimientos sean útiles á la religion y al Estado? Un solo hombre no puede haber que de buena fé dispute sobre una cosa tan palpable: y solo el deseo de conservar las prelacias y el influjo funesto que para desgracia de nuestra España han tenido hasta ahora estas corporaciones, es capaz de mover escrúpulos en una cuestion que en mi concepto no necesitaba ser tratada tan extensamente como lo han hecho los señores preopinantes, á pesar de que conozco que son tantos los seducidos por las falsas doctrinas que se han anidado en nuestros cláustros, que no será del todo inútil una discusion en que con tanta maestría se han aclarado varios puntos del derecho canónico. El conflicto en que quiere suponerse se hallarán los regulares si se les sujeta al Ordinario, es para mí una idea tan despreciable, que no mereceria ser refutada, á no ser por la razon de que la presentan los generales de algunas órdenes con un tono de seguridad que causa admiracion. A los frailes nadie trata de dispensarles del voto de obediencia; pero es indisputable que suprimidos los generales y provinciales, ya cesó respecto á ellos la necesidad de obedecer. En tal caso, ¿qué harán los religiosos? O no han de obedecer á nadie, ó han de obedecer al superior local y al Prelado diocesano. Sus reglas no les mandan ni pueden mandarles que obedezcan á unos generales ó provinciales que no existen. Si hubiesen meditado un poco los generales que han representado al Congreso, se habrian persuadido de que las doctrinas que establecen solo pueden servirles para empeorar su causa y hacer más patente la necesidad de una reforma sin la cual se veria comprometida todos los dias la seguridad del Estado. Semejantes doctrinas son buenas solo para los gobiernos despóticos que apoyan los errores para ser apoyados por ellos; pero en un gobierno libre, solo la verdad triunfa, y se sabe reprimir á los que por sostener sus malhadados privilegios quieren mantener á los pueblos en vergonzosas preocupaciones.

La comision, pues, está tan segura de que las Córtes tienen sobrada autoridad para decretar cuanto se ha propuesto, que no duda sostenerlo á la faz de la Nación y de la Europa; pero, sin embargo, cree que no hay in-

conveniente en poner al fin un artículo por el que pueda el Gobierno requerir la concurrencia de la autoridad eclesiástica, si lo considerase oportuno, para la más fácil ejecucion en algun punto. No es necesario; pero así se acallarán los escrúpulos de la gente nimiamente crédula, y se confundirá á esos mismos superiores regulares, que verán á despecho suyo que la autoridad eclesiástica, más ilustrada que ellos, no puede menos de concurrir á las reformas propuestas, que saben muy bien pueden hacerse exclusivamente por la autoridad civil.

El Sr. **PRESIDENTE**: Está muy bien que se haga la adición que dice el Sr. Victorica sobre el artículo, pero no sobre la totalidad del decreto; porque es cierto que en el dia tenemos confianza de los Secretarios del Despacho, pero nadie nos asegura que mañana no puedan mudarse, y entrar otros en su lugar que tengan otras ideas. Yo, por lo tanto, no puedo suscribir á que esa propuesta sea extensiva á la totalidad del decreto.»

Declarado el artículo suficientemente discutido, quedó aprobado; y despues de leído el art. 9.º, dijo

El Sr. **OCHOA**: Este artículo me parece que es una secuela bien natural del anterior; porque si los regulares han de estar sujetos á los Ordinarios, no está en el orden conserven sus provinciales, generales, etc., y solo si los Prelados locales para la inmediata inspeccion de cada una de las comunidades. Veo, pues, que si este artículo puede sufrir las mismas impugnaciones que el 8.º, puede tambien ser defendido con las mismas razones que han alegado varios señores preopinantes en sus sábios y elocuentes discursos, que me abstendré de repetir. No obstante, yo expondré una que me ocurre, y es: preguntar á los que tengan algun escrúpulo en cuanto al contenido de este artículo, si en el caso que una nueva orden regular se presentase con la pretension de que se la permitiese fundar en España, si podría la Nación ó tendria facultades para contestarle: «Dadme vuestra regla, vuestros estatutos, las Bulas de su aprobacion, noticia exacta y completa de vuestros votos, de vuestro régimen, para examinarlo todo y deliberarsi son ó no conformes, si son ó no compatibles con mis leyes, con mi prosperidad, con mi existencia misma.» La Nación, por medio de sus representantes, instruida de todo, responde á los pretendientes: «Les admito á Vds. en mi seno, y concedo funden sus casas ó conventos en mi territorio; pero con la precisa condicion de que no han de tener más general, más provincial ni otro Prelado que el local, y que así éste y todos los demás individuos han de vivir subordinados y pendientes del Ordinario, y si no, no los admito.» Creo que no habrá quien dude ó niegue á la Nación semejantes facultades; de otro modo, no tendria las suficientes para mirar por su conservacion, porque á título de regulares podrian introducirse en su seno revoltosos, inobedientes, facinerosos, y cuantos enemigos tienen las sociedades en general. Si, pues, es libre la Nación en admitir ó no admitir las órdenes regulares, ó admitirlas con modificaciones en sus reglas ó estatutos, ¿quién dudará que á la Nación pertenece tambien el extinguirlas ó no permitir que existan sino con ciertas modificaciones, cuando le parezca, por aquel principio de que *ejus est tollere, cujus est condere*?

Pero habrá todavía quien diga que si la Nación fué libre para admitir ó no admitir á los regulares, no lo es ya para negarles su existencia ó no reconocerla tal cual los admitió: esto se llama no tener idea del derecho público. Cuando una nacion concede á las órdenes regulares el que se establezcan ó funden, esta concesion lleva inherente é implícita esencialmente la condicion de que

durará por el tiempo que la órden regular ó corporacion sea útil á la misma sociedad y no la perjudique; de no ser así, las naciones podrian desprenderse, podrian renunciar sus derechos imprescriptibles é inajenables, que son los de su prosperidad. Así, pues, las órdenes mendicantes de que se trata, cuando obtuvieron el permiso de establecerse en España, debieron entender que no era absoluto, que no era perpétuo, que se dirigia á la utilidad y conveniencia pública, y no á su daño; y ahora deben entender que en el dia esta misma Nacion halla que estas órdenes mendicantes pueden serle útiles, pero no en el pié en que están montadas, esto es, aisladas, no reconociendo otros superiores que sus provinciales y generales, y constituyendo, digámoslo así, cuerpos heterogéneos; y si obedeciendo y estando sujetas á los Ordinarios; y les dice: «Si quereis existir subordinadas á los Ordinarios, conservareis vuestros conventos, podreis observar en todo lo demás vuestras reglas, vuestros estatutos; os daré proteccion, os reconoceré como parte de la sociedad; pero no de otro modo.»

Esta razon me parece tan óbvia, sencilla y perceptible, que por sí sola es bastante poderosa para que se apruebe el art. 9.º en los términos en que la comision le ha redactado, y que todo el mundo conozca que sin esta facultad la Nacion carece de las necesarias absolutamente para mirar y conservar su prosperidad y existencia.

El Sr. **FREIRE**: Este artículo y los demás que se han aprobado, no será conveniente que se hagan extensivos en su observancia á la América, por lo menos al reino del Perú. Yo siento pedir al parecer un privilegio, y un privilegio odioso á primera vista; pero es necesario que el Congreso atienda á las circunstancias que me obligan á hacerlo, y creeria no cumplir con mi deber si no hiciese presentes las dificultades que se presentan para llevar á efecto esta medida en América. En la Península se halla más ilustrada la opinion, y por lo mismo se hará menos extraña una providencia de esta clase, y los religiosos no pueden llevarla á mal, pues me consta que muchos la recibirán con aplausos; por el contrario, en Ultramar están más arraigadas las preocupaciones, y serán por eso muy fuertes las impresiones que cause una ley como la presente. Hay además otra razon, y es que en aquellos países, y singularmente en Lima, está fiada la cura de almas y administracion de sacramentos á los religiosos: ellos predicán, confiesan y auxilian de un modo muy positivo á los párrocos, haciéndose por lo mismo más indispensable su existencia. Creo que estas reflexiones deben llamar la atencion de las Córtes para que á lo menos se excite al Gobierno á que dé su parecer en un asunto de tanta gravedad.

El Sr. **CEPERO** (*Leyó el artículo*): Este artículo es una consecuencia legítima del antecedente. En la representacion que se nos ha repartido del padre general de San Francisco, se hace cargo este religioso con mucha moderacion y respeto de los inconvenientes que hay en su regla para que se observe lo prevenido en este artículo. Dice que su regla, bajo pena de pecado mortal, obliga á los que la han profesado á obedecer á los Prelados de su órden del modo que existen en el dia, y teme que de la aprobacion de este artículo resulten muchas inquietudes en las conciencias de sus súbditos. Aunque este temor me parece por mis principios, y por los que considero deben ser los de todo católico, que no debe tener fundamento ni dejar lugar á los escrúpulos, creo sin embargo que el aspecto de la cuestion es si estas objeciones que oponen los regulares para some-

terse á la jurisdiccion ordinaria de los Obispos podrán ser un inconveniente tal que frustre la ejecucion del decreto, al menos con la paz que las Córtes desean. Todos sabemos hasta qué punto son poderosos los escrúpulos en ciertas conciencias cuando creen de buena fé que no deben obedecer á esta ó la otra autoridad porque Dios se lo prohíbe. Para evitar, pues, tales inconvenientes y desvanecer los escrúpulos de estos religiosos, me parece que convendria hacerles entender que segun los principios verdaderos de la Iglesia, y segun las obligaciones que tienen como miembros del cuerpo social, en el caso de que la Nacion no quiera reconocerlos bajo otro pié que bajo la inmediata jurisdiccion de los Obispos, deben sin escrúpulo someterse á ella. «Pero como esta regla que profesan los religiosos de San Francisco, dice el padre general, nos obliga bajo pena de pecado mortal, y esta regla está aprobada por la Silla Apostólica, y bajo este concepto han sido admitidos, ni podemos declinar jurisdiccion, ni la Nacion debe obligarnos á ello, alterando el órden y mérito bajo que fuimos admitidos en España.» Yo les diria que pueden hacerlo con toda seguridad, porque, diga lo que quiera la regla de San Francisco, la jurisdiccion que ejercen por ella los generales y provinciales es una jurisdiccion privilegiada, cuyo privilegio puede desconocer una Nacion sin separarse por ello de la sana doctrina de la Iglesia. Segun los Concordatos, ningun Breve, Rescripto ni Buleto tiene fuerza en España mientras la autoridad civil no se la dé; siguiéndose de esto que si la Bula en que el Papa ha concedido tales privilegios á la órden de San Francisco ha tenido fuerza hasta ahora, dejará de tenerla luego que la autoridad civil quiera quitársela porque así lo estime conveniente. Además, en este artículo se previene (*Leyó*) que los religiosos inmediatamente obedezcan á sus Prelados locales, los cuales harán observar la órden en toda su pureza, quedando á los Sres. Obispos aquella inspeccion y superintendencia que por derecho divino tienen sobre todos los fieles de sus diócesis.

Estas solas razones, sin entrar en cuestiones más hondas, pueden bastar para tranquilizar las conciencias de los religiosos, los cuales deben aquietarse con ellas, porque son muy conformes al espíritu de nuestra santa religion. Sin embargo, algunos de los varios generales que han representado indican que podria sobrevenir un cisma entre los religiosos, y que estos podrian resistirse á la obediencia, cosa que, aunque se dijese con mucha moderacion y respeto, no puede oirse sin escándalo. Porque habiendo sido los regulares establecidos únicamente como auxiliares del clero, y no pudiendo ejercer ninguna autoridad en la Iglesia sin que los Rdos. Obispos les señalen grey sobre que puedan ejercer jurisdiccion; despues de todo esto, digo que me parece increíble el que los religiosos se atrevan á decir que se resistirán á volver á la obediencia de los que por derecho divino son sus Prelados, y sin cuya delegacion ni aun decir misa pudieran. ¡Causa dolor el ver tan gran falta de conocimientos en los ministros del altar! Sin embargo, opino que debe oirse á estos religiosos que manifiestan no poder en conciencia sujetarse á los Rdos. Obispos; porque aunque esta conciencia sea crasamente errónea, si hablan y escriben segun ella, acaso produciria dificultades en la ejecucion del decreto. Esta dificultad, cuyas consecuencias puede cada uno de los Sres. Diputados conocer hasta dónde llegarán, es la dificultad verdadera y sobre la que en mi juicio debe rodar la discusion. Yo solo suplico que se proceda en ella con mucha pausa y que se oiga á todos los Sres. Diputados que

quieran hablar, y al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para que no se diga que las Córtes, aunque ven claro este negocio, tratan de precipitarlo.

El Sr. Secretario del Despacho de **GRACIA Y JUSTICIA**: Este artículo es igual al anterior en las dificultades que ofrece su aprobacion. No trataré, porque seria impertinente, de si hay autoridad ó no en el Congreso para dar la resolucion. No lo dudo, ni el Congreso tampoco; pero el Gobierno desearia saber si en el caso de que quieran permanecer en el estatuto que han profesado, y en los términos que lo han hecho, se le autoriza para que tome todas las medidas necesarias para la ejecucion; porque si esto es así, es lo mismo que decir al Gobierno eche fuera del Reino á los que no quieran vivir del modo que se manda en el artículo, es decir, sujetándose al Ordinario y á los Prelados locales.

Las naciones tienen facultades no solo para admitir estas corporaciones, sino para despues de admitidas imponerles ciertas condiciones: en esto no hay duda ninguna; pero en la ejecucion está la dificultad. Todavía no ha resuelto el Congreso, evitando con mucha delicadeza entrar en la cuestion, si en este punto debe intervenir ó no la jurisdiccion eclesiástica; y es necesario que el Gobierno sepa la voluntad de las Córtes en esta parte, y si sufrirán el destierro los religiosos que creen que sus votos son incompatibles con lo que ahora se manda. Autoridad tiene el Congreso y la Nacion para admitir una orden religiosa y para no admitirla; y la tiene tambien para echar de España al que no se sujete á sus determinaciones. Mas podria dudarse por alguno si como particuiar tiene facultades para faltar al vínculo espiritual que ha contraido sin intervencion de la autoridad eclesiástica. Es, pues, indispensable que el Congreso indique al Gobierno el modo de llevar á efecto esta medida, sin que llegue el caso, si puede evitarse, de que se les expulse de la España á unos hombres que profesaron esta vida con consentimiento de la Nacion. Se dirá que no se vayan y que obedezcan; pero preguntarán ellos: ¿quién les absuelve del voto y obligaciones que han contraido? Esta es una cuestion en que no se ha entrado. Podrá resolverse diciendo que acudan á Roma; pero ¿pueden hacerlo por sí sin contar con el Gobierno? Acudirán, pues, al Gobierno para que pida esa Bula que disuelva estos vínculos. ¿Podrá hacerlo el Gobierno, ó no? Si puede y debe hacerlo, quiere decir que esta ley estará en suspenso hasta que se apruebe por la Silla Apostólica; y si no se dan facultades al Gobierno para hacer esto, la ley se quedará sin ejecucion, y seria mejor que no se diese. Por más delicadeza que haya, no puede evitarse la cuestion de si es necesaria la cooperacion de la autoridad eclesiástica; porque si no quedan libres de los vínculos que contrajeron, no se sabe qué han de hacer. No pueden pedirlo por sí mismos, ni aun siquiera acudir á Roma; pues no solo no pueden dar curso al Breve, pero ni aun impetrarlo. Parece, pues, que seria más expedito que el Congreso autorizase al Gobierno para que en todo aquello en que creyese que debe mediar la cooperacion de la autoridad eclesiástica, la requiera. De otra manera, no sabe cómo debe obrar; porque con su simple mandato, ¿quién sabe si se negarán á obedecer á la autoridad del Obispo, y acaso la cosa irá más adelante de lo que quisiéramos? Esto supuesto, yo ruego al Congreso que tome en consideracion estas dificultades, y con sus superiores luces marque al Gobierno el modo de que pueda llevar á efecto este decreto.

El Sr. **CUESTA**: Lacomision, al extender el artículo que se discute, quiso guardar todos los miramientos

y moderacion posibles; pero pudo muy bien haberle propuesto de modo que se mandase que los regulares estuviesen sujetos á los Ordinarios; pues en mandarlo, ni el Congreso excederia sus facultades, ni haria otra cosa que proteger los verdaderos cánones de la Iglesia, derecho que han ejercido siempre los Príncipes seculares. La verdad es que ni los tiempos, ni las vicisitudes, ni los usos, ni las prácticas, ni ese derecho de prescripcion tan inicuamente aplicado á la religion de Jesucristo, han podido alterar lo que pertenece á la organizacion de la Iglesia, que fué obra de su divino fundador. Si nosotros que tenemos un gobierno representativo dejásemos mañana que el Jefe del Estado adquiriese un poder absoluto, ¿diríamos que existia el mismo gobierno? No por cierto; porque existirian entonces todos los derechos sin obligaciones en el Gobierno, y seria un verdadero despotismo en vez de Monarquía constitucional. El fundador de la religion estableció las autoridades que debian existir en ella, dió á cada una las facultades que debia ejercer, y estas no pueden quitarse á uno de los miembros de la gerarquía en quien residen, para darlas á otro, ni hay quien pueda trastornarlas ó usurparlas sin alterar del todo los principios de la sociedad establecida por Jesucristo. No se trata, pues, de un punto de disciplina cuando se habla de las facultades que pertenecen á cada clase de la gerarquía eclesiástica: éstas las señaló su fundador, y están fuera del alcance de todos los sofismas de la corte de Roma. ¿Qué hubieran dicho los Padres de nuestra Iglesia goda, San Isidoro, San Leandro, San Ildefonso y otros, si se les hubiese propuesto que hubiese monjes sin sujecion á los Obispos? No lo hubieran oido sin extrañeza y sin indignacion. Es preciso hablar claro: todo el edificio de las exenciones estriba sobre principios ruinosos. Nuestros célebres Obispos que asistieron al Concilio de Trento, y los regulares mismos, entre ellos el piadoso dominicano Pedro de Soto, sostuvieron constantemente que la jurisdiccion de los Obispos era de derecho divino, y que importaba mucho para el bien de la religion el que se declarase así.

Los que nos han querido figurar esa Monarquía universal eclesiástica con el pretexto de que el gobierno monárquico es el mejor de todos, nos han dicho una quimera. Y si no, pregúnteseles á ellos mismos: la Monarquía del universo ¿seria buen gobierno? Seguramente que no. ¿Lo seria una aristocracia? Tampoco. ¿Lo seria una república ó una democracia? De ningun modo. Solo la Iglesia de Jesucristo es universal; y el católico de Pekin, el del Norte de América, el que habita las costas de Africa, y el que vive hácia el cabo de Finisterre, pertenecen á esta sociedad. Pero ¿cuál es su gobierno? No es monárquico, ni aristocrático, ni republicano, ni democrático: es el gobierno de Jesucristo, que tiene diferente objeto y es de diferente naturaleza que los gobiernos políticos.

Yo sé que por desgracia es necesario algunas veces contemporizar con los errores y transigir con ellos; pero por lo mismo es mayor la obligacion de manifestar y repetir las verdades que tanto interesan á los pueblos. Y ¿por qué se padecen tantos males? Por los intereses de una curia que ha contribuido tanto á desmoralizar la Europa, á encender tantas guerras y á fomentar partidos y opiniones que han hecho más funestas las revoluciones, y entre ellas la francesa; de una curia que ha envilecido el episcopado con perjuicio gravísimo de nuestra religion.

El Sr. Secretario del Despacho de **GRACIA Y JUSTICIA**: Toda la doctrina que tan eruditamente ha vertido el señor preopinante, la conoce el Gobierno; pero ha fijado su atencion en los medios de ejecucion, y lo ha hecho presente al Congreso. El señor preopinante conoce la capitulacion casi vergonzosa que á veces hay que hacer con los errores, y en esto consiste la dificultad. El conocimiento elemental de las cosas es más fácil, porque con un poco de leccion meditada, unos principios regulares y una lógica mediana se llega á conseguir; pero no es lo mismo que vaya adelante el Gobierno, pues no solo hay que contar con las preocupaciones del Gobierno mismo, porque al fin se compone de hombres, sino tambien con las de la Nacion; y como al Gobierno se le haria responsable de una imprevision que condujese á un mal resultado, se ve en la precision de manifestar los inconvenientes en que puede tropezar. Los Concordatos que se han estado haciendo con Roma, sabe el señor preopinante y todos el origen que han tenido, y que no siempre se han hecho por falta de conocimientos. El mismo Chumacero, á pesar de su ilustracion, tuvo que recurrir á un Concordato. Despues acá han ido las naciones avanzando al restablecimiento de los derechos que les hizo perder esa doctrina que se acaba de expresar: pero lo han hecho poco á poco, porque el rigor hubiera sido aun peor que lo que se queria remediar; y al fin, es menester atender á que hay que gobernar á hombres llenos de miseria, dirigiendo á unos por un lado y á otros por otro. El Gobierno se encontraria con dificultades, y más en esta materia, porque se sabe que en cuanto á religion son mucho mayores. Creo que he dicho bastante para que se conozca cuáles son las ansiedades del Gobierno, y cuáles sus deseos.

El Sr. Obispo **CASTRILLO**: Yo desde el primer dia preví todo esto, y por eso dije en mi voto particular que la autoridad eclesiástica entendiase en la parte que le compitiera; y así, me ha parecido muy bien el parecer del Sr. Presidente; pero en cuanto al escrúpulo que ha dicho el Sr. Cepero que propone el general de San Francisco por razon de los votos, desaparece muy fácilmente. Dije dias pasados que ningun poder humano alcanzaba á desatar el vínculo de los votos; pero esto no impide el que pueda faltar su objeto individual, y con respecto á éste cesar la obligacion. El religioso hizo voto de reconocer por superiores al general y provinciales; mas si no hay tal general ni tales provinciales, tampoco puede existir este voto. Si yo le hago, por ejemplo, de dar el año que viene mi casa al hospital, y se me quema en este año, se acabó la obligacion de cumplir el tal voto: en cuanto á esto, pues, no hay dificultad ninguna. Por lo que hace á lo que dijo el Sr. Ministro, que estas cosas no se debian gobernar por principios especulativos, sino prácticos, soy y he sido siempre de la misma opinion.

Santo Tomás compara la política á la medicina; y así como no es el mejor médico el que más sabe ó tiene más conocimientos especulativos, sino el que acierta á aplicar los remedios más oportunos, atendida la clase de la enfermedad y constitucion del enfermo, así el mejor político no es el más instruido en las ciencias, sean las que fueren, sino el que mejor sabe valerse de sus conocimientos y aprovecharse de todas las circunstancias para el gobierno de la multitud, ó conseguir el fin que se propone.

Para esto es necesario algunas veces, no menos en los males morales que en los físicos, desamparar los remedios indicados y conocidos, y echar mano de otros

extraordinarios, por no exponer al enfermo á ser víctima de la misma medicina. La quina, por ejemplo, es el febrífugo más seguro y experimentado, y no faltan ocasiones en que si se recetara al enfermo aumentaria la calentura ó le causaria más daño que provecho. Yo por mí puedo decir que en el sacramento de la Penitencia he conseguido, por el favor de Dios Nuestro Señor, curar enfermedades espirituales por medios muy distintos de los que prescriben las reglas comunes, únicamente por conocer que no podian aplicarse á la sazon, atendido el carácter y circunstancias de las personas, y creo haya sucedido lo mismo á otros confesores.

Verdad es que este tino político no es muy comun en las sociedades, y así vemos que en todos tiempos nos presenta la historia una multitud de hombres célebres por todos los ramos, grandes capitanes, insignes literatos, excelentes artistas, etc., y de políticos suelen aparecer un Richelieu, un Sully, un Pitt, un Cisneros en la sucesion de muchos siglos.

Por conclusion, pues, digo que el Sr. Ministro pide con mucha razon al Congreso le declare cómo y cuándo ha de poner en ejecucion estos decretos, porque no serán pocas las dificultades que encuentre. Fácil seria decir: pues si hay dificultades, extráñense del Reino; pero ¿seria política esta providencia? ¿Seria justa y prudente? Y ¿seria esto lo que quiere la comision? De ningun modo. Por eso dije yo, y repito, que se le autorice para que se entienda con la autoridad eclesiástica en los puntos que deba intervenir.

El Sr. **RAMOS ARISPE**: Cuando pedí la palabra fué porque preví que el Sr. Freire habia sin duda de presentar ideas que pudiesen arredrar al Congreso y hacer entrar en escrúpulos á algunos señores respecto á lo que se ha votado en el artículo anterior y lo que se está discutiendo en el presente, con relacion á América. Ha dicho el Sr. Freire que debe tenerse presente que los religiosos que subsistan y deban gobernarse por un Prelado local, sujetos al Ordinario, se hallan en situacion muy diversa en América respecto de la Península. Dice el Sr. Freire, y es una verdad notoria, que en América los religiosos se ocupan más que en la Península en la predicacion y cura de almas, y especialmente en la conversion de infieles. Estas mismas diferencias son las que hacen más plausible la resolucion que se ha tomado en el artículo anterior, y más necesaria la medida del presente en aquellos países. La razon es muy clara: los religiosos, en Chiapa, por ejemplo, están ocupados en la cura de almas, de suerte que apenas hay más que el cura de la capital que sea clérigo. En mi obispado hay cuatro conventos de misioneros, y dos colegios, que son los de Guadalupe y Zacatecas; y hay mayor necesidad de esta determinacion, para evitar las gravísimas dificultades de estar el Obispo en continuas relaciones con tres provinciales diferentes. Además que sucede que los guardianes ó jefes de los colegios mudan cada tres años, y muchas veces antes los religiosos que están destinados á las doctrinas espirituales (que así se llaman), y quitan al que estaba, poniendo otro en su lugar, sin dar aviso al Obispo, y con sola una patente del provincial entra al curato, sin pedir al Obispo ni aun la licencia necesaria para confesar y administrar los sacramentos, á pesar de estar mandado por varias leyes que de ninguna manera entren á las misiones sin presentarse al sínodo y sacar título del Obispo; y aun en esto hay tambien inconvenientes, porque pudiendo los Prelados quitar á esos religiosos que están en los curatos, por motivos justos ó injustos, lo hacen sin contar con el Ordina-

rio. Muchas veces he visto yo que dando un religioso motivos para que el Ordinario le tome cuenta de su conducta, lo saben sus Prelados y lo sustraen de la jurisdicción del Ordinario con mandarle pasar á un convento; y he visto tambien suceder lo contrario, á saber, que los Ordinarios se excedian, y los Prelados han tenido por necesidad que tomar esta medida. Todo esto prueba que en América hay mayor necesidad de que estén sujetos los regulares á los Ordinarios, porque andan fuera de sus conventos, ocupados en las misiones. Aun hay más que decir; porque estas misiones tienen un prefecto ó Prelado, y en la colonia en que yo he vivido, este Prelado viene á ser un Papa, tanto que tiene facultades de conferir órdenes. Pero esta independencia de los misioneros es infinitamente más absoluta que en los demás regulares que van á servir doctrinas: absoluta de tal modo, que mi Obispo ha tenido que pasar por misiones y no se ha atrevido á quedarse á comer por temor de un desaire. Y esto ¿será conforme con los principios del Evangelio y de los cánones primitivos de la Iglesia? Yo creo que es enteramente contrario, y que efectivamente en América hay necesidades que hacen indispensables las medidas que se han adoptado, y la de este artículo, que creo se adoptará igualmente.»

Se declaró discutido y aprobó el art. 9.º, sin perjuicio de que concluida la discusion del proyecto se preguntase si este artículo y el anterior volverian á la comision para hacerse cargo de las observaciones hechas en ella, y proponer el orden de adicionarlos aunque fuese con otro.

Fué aprobado el art. 10, y no se admitió á discusion la siguiente adición al 9.º, del Sr. Liñan:

«Empleando el Rey, si lo juzgase necesario, para la ejecucion de este artículo, la facultad 15.ª que le da la Constitución.»

Aunque se leyó la adición del Sr. Arnedo, relativa á que no fuesen comprendidos en la regla del artículo los colegios de misioneros para Filipinas, no recayó resolución por haber manifestado el Sr. Sancho que más adelante habia un artículo en que expresamente se exceptuaban los colegios del Asia.

Leído el art. 11, dijo

El Sr. **MORENO GUERRA**: No habia pensado tomar parte en la discusion, habiendo tantos señores eclesiásticos ilustrados en el Congreso, y mucho más siendo yo mayorazgo, á quienes tanto honró dias pasados el Sr. Vargas calificándolos de inútiles para todo. Sin embargo, creo que en este artículo podremos salir de la gran cuestion en que nos hallábamos. Yo en un principio, porque soy amigo de la paz, no me hubiera opuesto á que se fuera á Roma por la Bula para el todo de esta ley; pero ya puesta la cuestion en el estado que tiene, me parece que es menester proceder con mucha delicadeza. Aquí se dice que el Gobierno protegerá la secularizacion, etc.; y digo que se pudiera adoptar el medio de evitar toda disputa para proteger la secularizacion, pidiendo á Roma una Bula que autorice á los Rdos. Arzobispos y Obispos para que hagan la secularizacion, y dándole el resto del decreto solo *por noticia*, como dijo el Sr. Secretario de Gracia y Justicia que la habia dado el Sr. D. Carlos III cuando la expulsion de los jesuitas. Es menester conocer que estamos en el siglo XIX, y que es preciso separarnos de las ideas que han causado la ruina de Europa en los siglos bárbaros. La soberanía de los pueblos fué desconocida en estos siglos, en que solo se conocia la soberanía universal *espiritual y temporal* de los Papas: todo este efecto de las

falsas Decretales y de los errores de las doctrinas ultramontanas. Ahora veo que en el Congreso los más convenientes en que los derechos de la Nacion para hacer lo que más le convenga son indisputables; pero sin embargo se desea *por política* que se pidan á Roma las correspondientes Bulas para toda esta ley; á lo cual me opongo abiertamente, pues en dando este paso humillante, la Nacion no será libre, independiente ni soberana. Así, pues, insisto en que se pida la Bula, pero determinadamente autorizando á los Obispos para hacer las dispensaciones, como en otra ocasion manifesté, y no para todo el decreto ni ninguna de sus partes; y que se sepa que la Nacion sostiene su soberanía y no tiene necesidad de recurrir á una autoridad extranjera para dar sus decretos. Por amor á la religion, á la paz y á la tranquilidad pública, me parece indispensable esa Bula, pero para solo el objeto que he dicho. Por lo demás, extraño que el Gobierno que disolvió el ejército de la Isla tenga ahora tanto miedo á los escrúpulos de cuatro frailes, á quienes se les deben hacer conocer con firmeza sus obligaciones y deberes para con la Nacion: y si el ejército de la Isla no hubiera sido disuelto, en él tendria siempre el Gobierno el mejor apoyo para aterrar á todos los enemigos de la Constitución.»

En seguida fué aprobado el art. 11; y acerca del 12, que se leyó, dijo el Sr. Zapata que la congrua que se señalaba no era bastante para los ordenados *in sacris*, y que le parecia debía haberse asignado la suficiente al efecto. Contestó el Sr. García Page que la comision, para proceder con la madurez que le era propia, tomó conocimiento del importe de las congruas en los obispos, y encontró que en unos era 50 ducados, en otros 60, en otros 100, llegando en algunos á 1.500 rs., que era la mayor que se conocia; por cuya razon habia tomado el término medio, que era el de la congrua que se exigia en el arzobispado de Toledo.

Se aprobó el art. 12.

Leído el 13, expuso el Sr. Lorenzana que se establecia una regla general para la congrua de todo el que quisiera secularizarse, y que le parecia que debía hacerse distincion de los dominicos, agustinos y algunos otros que por razon de haber tenido vida más cómoda que, por ejemplo, los mendicantes, debian merecer otra consideracion; y añadió que tambien opinaba que debía facilitárseles el pago de las congruas de los fondos de las mismas comunidades. Contestó el Sr. García Page que habria comunidades cuyos fondos no fuesen suficientes á cubrir aquellas congruas, además de que no podia dudar de la seguridad del cobro en el Crédito público. El Sr. Canabal manifestó que nada se asignaba á los no ordenados *in sacris* que quisiesen secularizarse, al tiempo que diciéndose que solo subsistirian conventos que tuviesen 24 individuos de esta última clase, parecia que á los demás se les expulsaba sin dejarles con qué vivir. Replicó el Sr. Victorica que la comision solo habia tenido consideracion á los que necesitaban la congrua por razon de su estado, no cuidándose de los legos y no ordenados, porque éstos quedaban en arbitrio de dedicarse á lo que más tuviesen por oportuno.

Declarado suficientemente discutido, se aprobó el artículo 13, conviniendo la comision en hacer la adición que propuso el Sr. Ramos Arispe, de que se entendiese que empezarian á disfrutar de la congrua los que pretendiesen secularizarse, luego que lo hubiesen conseguido.

Se suspendió la discusion de este proyecto hasta el dia siguiente.

Se levantó la sesion